

Nº 40681



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 027-2017

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 29 DE MARZO DEL 2017

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Acta de la sesión ordinaria número 027-2017, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a partir de las ocho y treinta horas del 29 de marzo de dos mil diecisiete.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asiste el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Mercedes Valle Pacheco, Jorge Brealey Zamora, Rose Mary Serrano Gómez e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Presidente da lectura al orden del día e indica que en virtud de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

**Incluir:**

1. Solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-13-2016.
2. Informe periódico de seguimiento al Programa Hogares Conectados.
3. Solicitud de renovación de la resolución RCS-345-2013 sobre la confidencialidad de los productos correspondientes a la consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado de espectro radioeléctrico.

**Trasladar:**

Conocimiento de los temas de la Dirección General de Fonatel como artículo 5 de la sesión.

**ORDEN DEL DÍA**

**1 APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

**2 APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 025-2017 Y 026-2017**

- 2.1 Sesión ordinaria 025-2017
- 2.2 Sesión extraordinaria 026-2017

**3 PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 Participación de la SUTEL en el 17° Simposio Mundial para Reguladores (GSR), a celebrarse en la ciudad de Nassau, Bahamas del 11 al 14 de julio del 2017.
- 3.2 Informe sobre observaciones al proyecto de la Ley N° 19996, expediente GCO-COM-PLC-01722-2016.
- 3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Fanny Brenes Alpizar contra el informe de la Dirección General de Calidad 6508-SUTEL-DGC-2014.
- 3.4 Aval a excepción al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 y al Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto
- 3.5 Informe de labores de la SUTEL para el 2016.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
29 de marzo del 2017

**4 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 *Asignación de 3 números 800 para el servicio de cobro revertido al Instituto Costarricense de Electricidad.*
- 4.2 *Inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre Coopeguanacaste, R.L. y Televisora de Costa Rica S.A.*
- 4.3 *Inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre JASEC-Telecable Económico T.V.E S.A.*
- 4.4 *Inscripción de Acuerdos de Uso Compartido entre Cablecaribe y el ICE.*
- 4.5 *Inscripción de acuerdo de interconexión entre Racsa y Ufinet.*
- 4.6 *Inscripción de acuerdo de interconexión entre Racsa y BT Latam.*
- 4.7 *Disolución de Sertecna (SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S. A.*
- 4.8 **ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.**
  - 4.8.1 *Informe sobre borrador de respuesta al oficio MICITT-UCNR-OF-017-2017 registrado con el número NI-3019-2017 sobre el tema de la alianza entre la Fundación Ciudadelas de Libertad y Televisora de Costa Rica, S.A.*

**5 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 5.1 *Informe de avance de programas y proyectos de febrero de 2017.*
- 5.2 *Solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-13-2016.*
- 5.3 *Informe periódico de seguimiento al Programa Hogares Conectados.*

**6 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 6.1 *Ampliación de la adecuación de Otoche S.R.L. (canales 17, 21, 25, 64 y 68).*
- 6.2 *Modificación de acuerdos ejecutivos otorgados a varios radioaficionados.*
- 6.3 *Propuesta de informe sobre oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017 (CELESTRON S.A.).*
- 6.4 *Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.*
- 6.5 *Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso temporal de uso de frecuencias de las Embajadas de Guatemala, Honduras y México.*
- 6.6 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-100-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 7 GHz*
- 6.7 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-101-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz.*
- 6.8 *Solicitud de prórroga al oficio 02461 del 3 de marzo del 2017 (NI-02579-2017 de la Contraloría General de la República.*
- 6.9 *Solicitud de renovación de la resolución RCS-345-2013 sobre la confidencialidad de los productos correspondientes a la consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado de espectro radioeléctrico.*

**7 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES**

- 7.1 *Instructivo para la adquisición de equipo especial ergonómico e instalaciones nuevas de trabajo en Salud Ocupacional.*
- 7.2 *Verificación de respuestas del Índice de Gestión Institucional 2016 SUTEL realizada por la Auditoría Interna.*

Conocido y discutido el orden del día, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad resuelven:

**ACUERDO 001-027-2017**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**2.1. Aprobación del acta de la sesión ordinaria 025-2017**

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 025-2017, celebrada el 22 de marzo del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
*29 de marzo del 2017*

**ACUERDO 002-027-2017**

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 025-2017, celebrada el 22 de marzo del 2017.

**2.2. Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 026-2017**

A continuación, el señor Gilbert Camacho Mora presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 026-2017, celebrada el 24 de marzo del 2017. Luego de analizado su contenido, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 003-027-2017**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 026-2017, celebrada el 24 de marzo del 2017.

**ARTICULO 3**

**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO**

**3.1 Participación de la SUTEL en el 17° Simposio Mundial para Reguladores (GSR), a celebrarse en la ciudad de Nassau, Bahamas del 11 al 14 de julio del 2017.**

Seguidamente el señor Presidente somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la participación de la Sutel en el "17° Simposio Mundial para Reguladores (GSR)", a celebrarse en la ciudad de Nassau, Bahamas del 11 al 14 de julio del 2017.

A continuación, el señor Manuel Emilio Ruiz se refiere al oficio de fecha 7 de febrero del 2017 BDT/IEE/RNE/DM/221, remitido por el señor Brahim Sanou, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones -BDT, mediante el cual invitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar en el "17 Simposio Mundial para Reguladores (GSR)", el cual se celebrará en la ciudad de Nassau, Bahamas del 11 al 14 de julio del 2017.

Menciona que la actividad pretende dar seguimiento a temas que se venían gestando desde el año anterior, en particular el de vivir en un marco de oportunidades digitales el cual, es el tema macro de la actividad y consolida la regulación de 5ta. generación y el aprovechamiento de todas las sinergias de los involucrados, así como la parte de bancarización y pagos electrónicos.

Considera que esta reunión es clave para el sector de reguladores y de ahí la importancia de la Superintendencia en participar.

El señor Gilbert Camacho pregunta si los organizadores de la actividad han solicitado a Sutel la exposición de alguna ponencia, a lo cual el señor Manuel Emilio Ruiz responde que puede existir la posibilidad de alguna moderación en alguno de los paneles, así como el compartir en los foros y espacios con los reguladores que asistirán al evento.

Se da un intercambio de impresiones entre los Miembros del Consejo conforme el cual el señor Gilbert Camacho considera conveniente la participación de Sutel en el evento, a través del señor Manuel Emilio Ruiz, razón por la cual lo propone para que represente a la Institución en la misma.

De igual manera, señala que, dada la necesidad de atender este tema debidamente, sugiere que el

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 004-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio de fecha 7 de febrero del 2017 BDT/IEE/RNE/DM/221, remitido por el señor Brahim Sanou, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones -BDT, mediante el cual invitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones a participar en el "17 Simposio Mundial para Reguladores (GSR)", el cual se celebrará en la ciudad de Nassau, Bahamas del 11 al 14 de julio del 2017.
2. Autorizar la participación del señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Miembro Propietario del Consejo para que represente a la Superintendencia de Telecomunicaciones en la actividad mencionada en el numeral anterior.
3. Trasladar a la Dirección General de Operaciones la documentación conocida en esta oportunidad, con el fin de que proceda a preparar lo que corresponda para justificar la representación del señor Ruiz Gutiérrez en la actividad mencionada en el numeral 1, y la someta al Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**3.2 Informe sobre observaciones al proyecto de la Ley N° 19996, expediente GCO-COM-PLC-01722-2016.**

***Ingresar el funcionario Daniel Quirós Zúñiga para participar del conocimiento del siguiente tema.***

El señor Presidente del Consejo introduce para conocimiento del Consejo el "Informe sobre observaciones al proyecto de Ley No. 19996, expediente GCO-COM-PLC-01722-2016".

La señora Rose Mary Serrano procede a presentar el oficio 2617-SUTEL-ACS-2017 24 de marzo de 2017, mediante el cual exponen al Consejo en relación al trámite legislativo del *Proyecto de Ley N° 19.996, Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia* e informan lo siguiente:

- a. Que el 6 de marzo de 2017 (NI-2915-2017), el señor Errol Solís Mata, Director de la Dirección de Apoyo a la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), mediante correo electrónico señala:

*"...nos llegó el día hoy nota de la Comisión de Gobierno y Administración, remitiendo la última versión del texto sustitutivo, nos piden que en 8 días le remitamos las observaciones (no texto modificado), por parte del MEIC y de Coprocom. Por lo cual se los remito, para que a más tardar nos envíen sus observaciones (puedan ser como comentarios en el mismo texto, no con control de cambios) sobre mejoras al proyecto, para ser consideradas en la respuesta que debemos remitir (...)"*

- b. Que el 13 de marzo del 2017, mediante oficio 2207-SUTEL-ACS-2017 se rindió un informe al Consejo sobre las observaciones al *Texto consultado sobre el Proyecto de Ley N° 19.996, ahora denominado: "Ley de Creación del Consejo Nacional de Competencia"*.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- c. Que el 22 de marzo del 2017 (NI-3577-2017) el señor Errol Solís Mata, Director de la Dirección de Apoyo a la Competencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), mediante correo electrónico presenta la respuesta a la Asamblea Legislativa que remitió mediante el oficio DM-191-17 del 17 de marzo del 2017.

Señala que el oficio DM-191-17 del 17 de marzo del 2017, suscrito por la señora Geannina Dinarte Romero, Ministra de Economía, Industria y Comercio dirigido a los Diputados Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, considera parcialmente las observaciones remitidas por esta Superintendencia, dado que las recomendaciones relativas principalmente a hacer presiones en el procedimiento, no fueron incluidas. Se especifica que no hay referencia alguna a las propuesta en los artículos 7, 11, 13, 14, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 32, 34, 36, 37, 41 y 58. Por otra parte, la respuesta del MEIC a la Asamblea Legislativa se refiere a temas nuevos que no constaban en la versión del texto que nos consultaron, con es el artículo 50 que incorpora la figura; "empresas relacionadas" y el artículo 58, que incorpora la potestad a la CGR de inhabilitar a los miembros del Consejo de la nueva Autoridad.

El señor Daniel Quirós se refiere a las valoraciones sobre el particular realizadas por parte del MEIC.

El señor Walther Herrera considera necesario que las instituciones vayan uniendo sinergias con respecto al tema que les ocupa, y sugiere que la SUTEL pueda manifestar su posición ante la Asamblea Legislativa, por tratarse de un tema que nos involucra directamente.

Conforme lo expuesto, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 005-027-2017**

Dar por recibido el oficio 2617-SUTEL-ACS-2017 de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual los funcionarios Rose Mary Serrano Gómez y Daniel Quirós Zúñiga exponen a los Miembros del Consejo el informe referente al trámite legislativo del *Proyecto de Ley N° 19.996, Ley de Creación del Tribunal Administrativo de Competencia*.

**NOTIFÍQUESE****3.3 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Fanny Brenes Alpizar contra el informe de la Dirección General de Calidad 6508-SUTEL-DGC-2014.**

*Ingresar la funcionaria Mariana Brenes Akerman, para el conocimiento del siguiente tema.*

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Fanny Brenes Alpizar contra el informe de la Dirección General de Calidad 6508-SUTEL-DGC-2014.

Al respecto, se conoce el oficio 2570-SUTEL-UJ-2017 de fecha 23 de marzo del 2017, mediante el cual se presenta el informe respectivo.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman expone los principales antecedentes del caso, el análisis del recurso por la forma y los alegatos del recurrente.

Indica que, conforme al estudio realizado por la Unidad Jurídica, se recomienda al Consejo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Brenes Alpizar en contra del oficio No. 6508-SUTEL-DGC-

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

2014, emitido por la Dirección General de Calidad, por inadmisibles y mantener incólume en todos sus extremos el informe No. 6508-SUTEL-DGC-2014 del 25 de septiembre del 2014 de la Dirección General de Calidad.

Dado lo expuesto en el oficio 2570-SUTEL-UJ-2017 de fecha 23 de marzo del 2017 y lo expuesto por la funcionaria Brenes Akerman, los señores Miembros del Consejo, disponen por unanimidad:

**ACUERDO 006-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 2570-SUTEL-UJ-2017 de fecha 23 de marzo del 2017, mediante el cual la funcionaria Mariana Brenes Akerman presenta al Consejo el criterio jurídico relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Fanny Brenes Alpizar contra el informe de la Dirección General de Calidad 6508-SUTEL-DGC-2014.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-096-2017****“SE RESUELVE RECURSO INTERPUESTO POR FANNY BRENES ALPIZAR  
CONTRA INFORME FINAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD  
6508-SUTEL-DGC-2014 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014”  
EXPEDIENTE: SUTEL-AU-00145-2014****RESULTANDO**

1. Que el 17 de enero de 2014 (NI-00456-2014), la señora Fanny Brenes Alpizar presentó formal queja ante esta Superintendencia por supuestas irregularidades en la facturación por el servicio de desvío de llamadas, solicitando que el ICE le regrese el dinero pagado por los cargos de llamadas hechas en desvío desde su teléfono fijo a su celular. (Folios 02-11).
2. Que el 30 de abril y el 30 de mayo del 2014, mediante oficios 2544-SUTEL-DGC-2014 y 3413-SUTEL-DGC-2014, respectivamente, la Dirección General de Calidad solicitó al ICE el envío de información sobre la reclamación presentada por la señora Brenes Alpizar (Folios 14-16, 21-22).
3. Que el 07 de mayo de 2014 (NI-03726-2014) y el 05 de junio de 2014 (NI-04704-2014), el ICE aportó la información solicitada (Folios 17-20, 23-30).
4. Que el 18 de septiembre de 2014, por medio del oficio 6127-SUTEL-DGC-2014, la Dirección General de Calidad realizó solicitud de corrección de información publicada en los directorios telefónicos con respecto al servicio de transferencia de llamadas (Folios 31-33).
5. Que el 25 de septiembre de 2014, mediante oficio 6508-SUTEL-DGC-2014, la Dirección General de Calidad, rindió informe final de la reclamación interpuesta, resolviendo que el ICE aplicó correctamente la tasación para el servicio de transferencia, que si bien la opción de configurar el servicio es gratuita, no es así para el disfrute del servicio, por lo cual, resuelve que no es posible satisfacer la pretensión de la señora Fanny Brenes Alpizar, en cuanto a que se le reintegre el dinero que pagó por la utilización del servicio de transferencia de llamadas. (Folios 34-39)
6. Que el 29 de septiembre de 2014 (NI-08683-2014), la señora Brenes Alpizar, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. (Folios 40-43)
7. Que el 26 de julio de 2016, mediante resolución RDGC-00086-SUTEL-2016, la Dirección General de Calidad, declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la reclamante (Folios 54-64)

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

8. Que el 28 de julio de 2016 (NI-07997-2016), el ICE se manifestó sobre la apelación interpuesta, solicitando que se rechace en todos sus extremos. (Folios 65-68)
9. Que el 05 de septiembre de 2016, por medio del oficio 6530-SUTEL-DGC-2016, la Dirección General de Calidad rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (Folios 69-73).
10. Que mediante oficio N°02570-SUTEL-UJ-2017 del 23 de marzo de 2017, la Unidad Jurídica de esta Superintendencia rindió el criterio jurídico respectivo.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°02570-SUTEL-UJ-2017 del 23 de marzo de 2017, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

*"II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA*

*a) Naturaleza del recurso de apelación*

*La recurrente presentó el recurso de apelación, al que le aplica los artículos 342 a 352 regulados en la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Ley 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.*

*b) Legitimación*

*Respecto de la legitimación activa, la recurrente está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, por ser destinatario de los efectos del acto que impugna.*

*c) Temporalidad de los recursos*

*El oficio N° 06508-SUTEL-DGC-2014 fue notificado a las partes el 25 de septiembre de 2014 y la señora Brenes Alpizar interpuso el recurso de apelación, mediante correo electrónico remitido a la dirección [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr) (NI-08603-2014), en fecha 29 de septiembre de 2014 (Folios 40-43).*

*A partir de la revisión del expediente administrativo, no se logra verificar la posterior presentación física del documento original.*

*Al respecto debe advertirse que mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-217-2012 de las 9:15 horas del 18 junio del 2012 denominada "REGLAMENTO DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA SUTEL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS", la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 148 del 1 de agosto del 2012, se dispuso lo siguiente:*

*"Recepción de documentos por medios electrónicos*

*Artículo 13: Recepción de documentos: Los interesados podrán utilizar el correo electrónico [notificaciones@sutel.go.cr](mailto:notificaciones@sutel.go.cr) para presentar sus solicitudes y recursos, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días hábiles siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación. Para el caso de procedimientos de contratación administrativa, se deberán cumplir los plazos y procedimientos establecidos en la Ley General de Contratación Administrativa, Ley 7494 y su Reglamento."*

*Por lo tanto, en virtud que el recurso de apelación no se envió al correo oficial designado para dichas gestiones, y tampoco se cumplió con el requisito de presentar el documento original dentro de los 3 días hábiles siguientes al envío; se estima que el recurso interpuesto resulta inadmisible y debe ser rechazado ad portas.*

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

*Así las cosas, dado que el recurso presentado por la señora Brenes Alpizar es inadmisibile por la forma, esta Unidad Jurídica no entrará a conocer el fondo del mismo."*

- II. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la señora Brenes Alpizar en contra del oficio N° 06508-SUTEL-DGC-2014, emitido por la Dirección General de Calidad, por inadmisibile.
2. **MANTENER** incólume en todos sus extremos el informe N° 06508-SUTEL-DGC-2014 del 25 de septiembre de 2014 de la Dirección General de Calidad.

**NOTIFÍQUESE**

- 3.4 **Aval a excepción al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 y al Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto.**

A continuación, el señor Presidente presenta a los Miembros del Consejo, el tema relacionado con el aval a excepción al Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004 y al Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto.

Se conocen los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de fecha 23 de marzo del 2017, mediante el cual la señora Cinthya Morales remite al señor Humberto Pineda, Director General de Fonatel una posición con respecto al proyecto Decreto Ejecutivo, en el cual se pretende modificar el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 y al Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)- PARTE I, Decreto Ejecutivo N° 32079 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 14 de setiembre de 2004, a fin de que en los proyectos de FONATEL se excluya dentro de la documentación ambiental el requisito de la certificación de título de propiedad en casos de informaciones posesorias, con el fin de contar con el aval correspondiente del Consejo de la SUTEL.
2. Propuestas con y sin control de cambios del Decreto Ejecutivo para modificar el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA).

Al respecto el señor Humberto Pineda Villegas menciona que la señora Cinthya Morales solicitó vía correo electrónico una posición del Consejo de la Sutel con respecto al proyecto en mención. Menciona que, lo que proponen es un proyecto de decreto ejecutivo donde se pretende modificar el reglamento general

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
*29 de marzo del 2017*

sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo del 2004 y al Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Ejecutivo 32079 Minae, MAG, MEIC del 14 de setiembre del 2004, a fin de que los proyectos de Fonatel se excluyan dentro de la documentación ambiental, así como el requisito de la certificación del título de la propiedad en casos de información posesorias y por lo tanto se desea contar con el avalúo correspondiente del Consejo de Sutel.

Indica que, la señora Cinthya Morales envió la propuesta de respuesta la cual fue remitida por la Ministra a.i. de Ambiente y Energía y por parte del caso del MICITT, mediante el cual se han hecho ajustes finales en el caso del proyecto y se envía en dos versiones con control de cambios.

Señala que, en los considerandos enuncian que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de mantener la unidad, integridad y armonía de todos los procesos con el fin de satisfacer el interés público y los bienes públicos.

Además hacen mención a los derechos humanos en cuanto al acceso universal a internet, la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley de Fortalecimiento y algunos fallos de la Sala Constitucional, entre otros.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 007-027-2017**

1. Dar por recibidos los siguientes documentos:
  - a. Correo electrónico de fecha 23 de marzo del 2017, mediante el cual la señora Cinthya Morales remite al señor Humberto Pineda, Director General de Fonatel una posición con respecto al proyecto Decreto Ejecutivo, en el cual se pretende modificar el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo N° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 24 de mayo de 2004 y al Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA)- PARTE I, Decreto Ejecutivo N° 32079 MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 14 de setiembre de 2004, a fin de que en los proyectos de FONATEL se excluya dentro de la documentación ambiental el requisito de la certificación de título de propiedad en casos de informaciones posesorias, con el fin de contar con el aval correspondiente del Consejo de la SUTEL.
  - b. Propuestas con y sin control de cambios del Decreto Ejecutivo para modificar el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental y el Manual de Instrumentos Técnicos para el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (Manual de EIA).
2. Solicitar a la Dirección General de Fonatel preparar el borrador de respuesta a la solicitud emitida por la señora Cinthya Morales Herra, no sin antes ser revisada por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.

**NOTIFÍQUESE****3.5 Informe de labores de la SUTEL para el 2016.**

El señor Camacho Mora somete a conocimiento del Consejo el Informe de labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2016.

Al respecto la funcionara Rose Mary Serrano explica que se ha tenido la oportunidad de trabajar en el

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

informe, conforme al formato solicitado por el despacho del Regulador. Asimismo, de antemano agradece el apoyo de todas las Direcciones Generales y en especial al señor Mario Campos, Mónica Rodríguez y Lianette Medina.

Explica que la propuesta de contenido básicamente consta de 3 capítulos, sean: Introducción, Acciones de la Junta Directiva, Gestión Regulatoria.

Añade que conforme lo solicitado por el señor Regulador, la idea es que sea un insumo para integrarlo al informe que presenta la ARESEP a la Asamblea Legislativa, sin embargo, cuando se hace el ejercicio del informe, se sabe que Sutel como ente tiene un POI, PEI, estados financieros que se diferencian del resto de las intendencias que tiene la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por lo que será todo un reto poder integrar todos los elementos.

En cuanto a los retos regulatorios planteados en el informe vayan en concordancia con los lineamientos del PEI aprobados.

Se da un intercambio de impresiones conforme el cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno dar por recibida la propuesta presentada por la funcionaria Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo y remitirla a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que corresponda.

Indica que, es necesario atender este tema con premura y sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 008-027-2017**

1. Dar por recibida la propuesta presentada por la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo referente al contenido del *"Informe de labores de la Junta Directiva 2016"*.
2. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta mencionada en el numeral anterior, para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS**

**4.1. Asignación de 3 números 800 para el servicio de cobro revertido al Instituto Costarricense de Electricidad.**

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 02589-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta la solicitud de asignación de 3 números 800 para el servicio de cobro revertido, para el Instituto Costarricense de Electricidad.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien explica al Consejo los antecedentes de la solicitud, los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo apruebe la asignación de la numeración requerida.

Indica que dada la necesidad de atender a la brevedad la solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad, se solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 02589-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017 y la explicación del señor Herrera Cantillo, el Consejo aprueba de manera unánime:

**ACUERDO 009-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02589-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de asignación de 3 números 800 para el servicio de cobro revertido, para el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-097-2017**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO, 800’s  
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-261-2017 (NI-03229-2017) recibido el 17 de marzo de 2017, el ICE presentó solicitud de asignación de tres (3) números para servicios de cobro revertido, numeración 800, a saber:
  - 800-0364243 (800-0ENGAGE) para ser utilizado por ITSMO CENTER SOCIEDAD ANÓNIMA.
  - 800-2334327 (800-CEDIFAR) para ser utilizado por FUNDACIÓN ESCUELA DE CIENCIAS MEDICAS
  - 800-7734876 (800-PSEGURO) para ser utilizado por POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS.
2. Que mediante el oficio 02589-SUTEL-DGM-2017 del 22 de marzo de 2017, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente,

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02589-SUTEL-DGM-2017, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2) Sobre la solicitud de los números especiales para la prestación del servicio de cobro revertido automático 800-0364243 (800-0ENGAGE), 800-2334327 (800-CEDIFAR) y 800-7734876 (800-PSEGURO).**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0364243	800-0ENGAGE	ITSMO CENTER SOCIEDAD ANÓNIMA
800	2334327	800-CEDIFAR	FUNDACIÓN ESCUELA DE CIENCIAS MEDICAS
800	7734876	800-PSEGURO	POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números 800-0364243, 800-2334327 y 800-7734876 solicitados, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.
  - Los números 800-0364243, 800-2334327 y 800-7734876 se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación de los números anteriormente indicados.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-261-2017 (NI-03229-2017), visible a folio 9718 no sean publicado en la página web de la Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza los números especiales.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjuntan en el Anexo 1 del oficio 264-261-2017 (NI-03229-2017), visible a folio 9718 del expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-261-2017 (NI-03229-2017), visible a folio 9718, para que esta no pueda ser visible al público.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud del oficio 264-261-2017 (NI-03229-2017), visible a folio 9718.

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0364243	800-0ENGAGE	ITSMO CENTER SOCIEDAD ANÓNIMA
800	2334327	800-CEDIFAR	FUNDACIÓN ESCUELA DE CIENCIAS MEDICAS
800	7734876	800-PSEGURO	POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-261-2017 (NI-03229-2017), visible a folio 9718, del Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente. (...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en los Anexo 1 del oficio 264-261-2017 (NI-03229-2017), visible a folio 9718, del ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	0364243	800-0ENGAGE	ITSMO CENTER SOCIEDAD ANÓNIMA
800	2334327	800-CEDIFAR	FUNDACIÓN ESCUELA DE CIENCIAS MEDICAS
800	7734876	800-PSEGURO	POPULAR SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-261-2017 (NI-03229-2017), visible a folio 9718, en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Así mismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**
**4.2. Inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre Coopeguanacaste, R. L. y Televisora de Costa Rica, S. A.**

Seguidamente, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 02295-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. y Televisora de Costa Rica, S. A.

El señor Herrera Cantillo brinda una explicación, en la que se refiere a los antecedentes del caso, detalla en análisis técnico y jurídico efectuado por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en el cual se determina que el contrato propuesto cumple con los requerimientos establecidos por la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la aprobación correspondiente.

En vista de la explicación del señor Herrera Cantillo y con base en el contenido del oficio 02295-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017, el Consejo aprueba por unanimidad:

**ACUERDO 010-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02295-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la propuesta de inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre la Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R. L. y Televisora de Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-098-2017**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE  
 INFRAESTRUCTURA ENTRE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE  
 GUANACASTE R.L Y TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.”  
 EXPEDIENTE C0476-STT-INT-00503-2017**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio CG-GT-0802-2017 (NI-1609-2017) del 07 de febrero del 2017 y recibido el 09 de febrero del 2017, la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.** y **TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 37 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 34 del 16 de febrero del 2017, se confirió audiencia por el plazo de (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según consta en folio 38 del expediente administrativo.
3. Que una vez transcurrido el plazo, sin contar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico 02295-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 15 de marzo del 2017, sobre la solicitud de aprobación e inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**
**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión  
 Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.  
 En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes*

*a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- "Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.  
(...)  
e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*
- "Artículo 64.-Intervención de la SUTEL: La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:  
a) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.  
(...) (Lo resaltado es intencional)*
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las

- comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.
- XI.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

#### **SEGUNDO: SOBRE EL CONTRATO DE USO COMPARTIDO REMITIDO POR LAS PARTES**

Mediante informe 02295-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 15 de marzo del 2017, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

*"Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL verificar el contenido de los contratos de uso compartido tanto en el ámbito legal, económico y técnico. Sin embargo, para cumplir esa finalidad, SUTEL puede exigir la modificación de alguno de los contenidos señalados, cuando los mismos no respeten los principios rectores en la Ley General de Telecomunicaciones o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes o cuando por sí mismas el contenido debe ajustarse a lo previsto en la legislación vigente.*

*De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión del contrato de uso compartido firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia e impida la interoperabilidad de los servicios. Para el caso en concreto se determina que el contenido del contrato, se ajusta a otros contratos de uso compartido suscritos con otros operadores en condiciones similares, que han sido revisados, aprobados e inscritos por esta Superintendencia y que bajo las facultades que la normativa le ha otorgado, solicitó de manera expresa la modificación y/o eliminación de cláusulas que podrían resultar contrarias a la normativa vigente, con la finalidad que las mismas se ajustaran a los principios rectores en materia de telecomunicaciones. Es decir, el contrato remitido por las Partes que es objeto del procedimiento contenido en este informe, ya incorpora desde su versión original cambios dictados por la SUTEL para otras gestiones similares, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contenido del contrato remitido cumple con las disposiciones legales y señaladas por esta Superintendencia,*

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

**Conclusiones**

Una vez revisado el "CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA" suscrito por COOPEGUANACASTE y CABLETICA, y con el fin de garantizar la conformidad absoluta del texto contractual y con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento del Reglamento de Acceso e interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el Contrato cumple con dichas disposiciones.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción del "CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. Y TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA" visible a folios 02 a 37 del expediente C0476-STT-INT-00503-2017 en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el "CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA SUSCRITO ENTRE LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. Y TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA" visible a folios 02 al 37 del expediente administrativo

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L / TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-004-045202/3-101-006829
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	21 de diciembre del 2016
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No.34 del 16 de febrero del 2017.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Procedimiento para el acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo B "Normas técnicas aplicables al uso compartido de infraestructura" Anexo C "Descripción de la infraestructura arrendada"
Número de adendas al contrato:	
Precios y servicios:	Visible en el artículo 11 "Condiciones económicas" del contrato suscrito.
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No.34 del 16 de febrero del 2017
Número de expediente:	C0476-STT-INT-00503-2017

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**4.3. Inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre JASEC-Telecable Económico T.V.E., S. A.**

Para continuar, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 02294-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre la Junta Administradora del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y la empresa Telecable Económico T.V.E., S. A.

El señor Herrera Cantillo presenta al Consejo un resumen de los antecedentes de la propuesta, los principales aspectos técnicos evaluados por esa Dirección y los resultados obtenidos, con base en los cuales se concluye que la solicitud que se conoce en esta oportunidad se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo cual la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización respectiva.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 02294-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 011-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02294-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la propuesta de inscripción de acuerdos de Uso Compartido entre la Junta Administradora del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) y la empresa Telecable Económico T.V.E., S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-099-2017**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO A LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S. A.”**

**EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00764-2016**

**RESULTANDO**

1. Que el día 27 de enero del 2016, mediante documento de ingreso NI-01018-2016 **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** remite copia a esta Superintendencia de un informe técnico con el detalle de cada uno de los 118 postes solicitados por este a la **JUNTA**

**ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**, según consta en folios 2 a 110 del expediente administrativo.

2. Que el día 26 de abril de 2016, mediante documento de ingreso NI-04357-2016 **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** presenta una solicitud de intervención para dictar orden de acceso a 118 postes en la ruta denominada "Cartago-Paraíso", según se aprecia en folios 111 a 112 del expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 03580-SUTEL-DGM-2016 con fecha 17 de mayo del 2016, la Dirección General de Mercados solicita a la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** para que en un plazo de 10 días hábiles se manifieste sobre el informe técnico aportado por **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** en relación a la solicitud de uso de postera en el cual se demuestra la existencia de condiciones técnicas necesarias y apropiadas para obtener el acceso a este recurso escaso, según se aprecia en folios 113 a 116 del expediente administrativo.
4. Que a la fecha y vencido el plazo concedido en el 03580-SUTEL-DGM-2016 no se recibió respuesta a lo consultado a la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**.
5. Que mediante oficio 05648-SUTEL-DGM-2016 del 05 de agosto del 2016, la Dirección General de Mercados convoca a la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** y a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** a una inspección conjunta para el día 11 de agosto del 2016, con fundamento en el informe técnico propuesto por **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** recibido por esta Superintendencia el 27 de enero del 2016 (NI-01018-2016), según consta en folios 117 a 119 del expediente administrativo.
6. Que el día 11 de agosto del 2016 se llevó a cabo la inspección convocada mediante oficio 05648-SUTEL-DGM-2016 del 05 de agosto del 2016, en Paraíso de Cartago con la presencia de funcionarios de la Dirección General de Mercados y personal de las Partes. En dicha inspección las Partes llegaron a un acuerdo sobre todos los puntos controvertidos e indicaron que posteriormente procederían a remitir el contrato de uso compartido, según consta en minuta a folios 156 a 159 del expediente administrativo.
7. Que mediante documento de ingreso NI-09803-2016, recibido el 8 de setiembre de 2016, JASEC remite a esta Superintendencia el *"Contrato de uso y acceso compartido de la postera de redes de telecomunicaciones entre la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA"* según se aprecia en folios 120 a 153 del expediente administrativo.
8. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del miércoles 14 de setiembre del 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 154 del expediente administrativo.
9. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección General de Mercados procedió a solicitar por oficio 00985-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017, modificaciones al contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones suscrito entre las Partes para que en un plazo de 10 días hábiles presentaran las modificaciones solicitadas mediante adenda, según consta en folios 160 al 169 del expediente administrativo.
10. Que mediante oficio GG-156-2017 (NI-02390-2017) recibido por esta Superintendencia el 01 de

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
29 de marzo del 2017

marzo, la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** y **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten una nueva versión al contrato con las modificaciones solicitadas en el oficio 00985-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017, según se aprecia en folios 184 a 253 del expediente administrativo.

11. Que por medio del oficio 02294-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 15 de marzo del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."*

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:
- "Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*
- (...)*
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*
- "Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.*
- La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*
- b) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- (...) (Lo resaltado es intencional)*
- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XII.** Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 00985-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017, en el cual se les solicitó ajustes al contrato. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten una nueva versión al contrato mediante NI-02390-2017.

**SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO**

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** y **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 00985-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017 visible a folios 160 a 169 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

"(...)

**I. Artículo ocho (Precio por uso de la postería):**

*De conformidad con lo establecido en esta cláusula, se tiene que la usuaria (en este caso TELECABLE), deberá pagar una tarifa por uso de la postería por mensualidades adelantadas un monto de \$14.332,56 por cada poste, por año o fracción de año. No obstante, esta Superintendencia tiene conocimiento que el 22 de junio de 2016 (fecha previa a la firma del Contrato en cuestión), mediante oficio GG-416-2016, que consta en el expediente OT-00148-2012 (NI-08964-2016), la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago calculó la tarifa anual por poste para el año 2016, indicando en lo que interesa lo siguiente:*

*"5. Con fundamento en los apartados anteriores, para el año 2016, JASEC seguirá aplicando la tarifa por poste de \$12.786,00, de acuerdo a la fórmula definida por SUTEL indicada en la página 14 de la resolución RCS-087-2016."*

*Es en virtud de lo anterior, conforme a los principios de transparencia y no discriminación, establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, y los artículos 7 y 8 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, así como los lineamientos previamente establecidos por esta Superintendencia para casos concretos que tienen relación con los contratos de uso de postería, se tiene que el monto por cobrar para el uso de la postería debe ser \$12.786 y no el monto de \$14.332,56 que se establece en esta cláusula, por lo tanto se*

*debe modificar la redacción de la cláusula conforme al monto indicado y la metodología establecida.*

**II. Se debe adicionar una cláusula que se denomine "Enmiendas"**

*De conformidad con lo que dispone el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual corresponde a disposiciones relacionadas con enmiendas o modificaciones realizadas a los contratos, se considera prudente adicionar una cláusula que se denomine "Enmiendas" para que se lea como sigue:*

*"El presente contrato, así como cualquiera de las disposiciones aquí establecidas, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas.*

*Las enmiendas o adendas deben remitirse a la SUTEL en el plazo de 5 días después de suscritos.*

*No se considerarán modificaciones al contrato, la adición de nuevos postes arrendados que las Partes acuerden durante su ejecución, como parte del crecimiento normal del negocio.*

*En estos casos, JASEC emitirá la respectiva orden de inicio, la cual junto, con la solicitud, actualización de inventario, cronograma de instalación, obras de adecuación y planos correspondientes, se tendrán como parte integrante del contrato."*

**III. Se debe incorporar una cláusula que se denomine "Prohibición de prácticas monopolísticas"**

*De conformidad con el artículo 60 del Reglamento de acceso e interconexión, los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de competencia efectiva, es por ello que se considera oportuno incorporar dentro del artículo una cláusula que se denomine "Prohibición de prácticas monopolísticas", para la cual se propone la siguiente redacción:*

*"Cada una de las Partes se compromete a abstenerse de utilizar el recurso escaso compuesto por la postera propiedad de JASEC, para incurrir en abusos, prácticas desleales, monopolísticas y/o anticompetitivas que atenten contra el régimen de competencia efectiva.*

*Ambas Partes se comprometen a informarse mutuamente sobre aquellos casos en que tenga conocimiento que otros operadores utilizan infraestructura esencial de postes en transgresión del régimen de competencia efectiva."*

**IV. Se debe incorporar una cláusula que se denomine "Terminación anticipada"**

*De conformidad con lo que dispone el artículo 57 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, es necesario que los contratos de uso compartido incorporen condiciones legales propias de cualquier contrato, por ello se sugiere adicionar una cláusula denominada "Terminación anticipada" para la cual se propone la siguiente redacción:*

*"El presente contrato terminará anticipadamente por una o varias de las siguientes causales y una vez agotados los mecanismos para la solución de controversias contenidos en el artículo que lo dispone, previa autorización por SUTEL:*

- *Por mutuo acuerdo, siempre que no causen perjuicios a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- *Por extinción del título habilitante de cualquiera de las Partes*
- *Por declaratoria de quiebra de cualquiera de las Partes*
- *Por hechos sobrevinientes que sean atribuibles a las Partes y que hagan imposible el cumplimiento del objeto del contrato.*
- *Por incumplimiento de pago por parte de TELECABLE.*
- *De forma unilateral por medio de una notificación formal y por escrito de parte de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA con al menos 60 días naturales de anticipación, sin mediar causa y sin responsabilidades más allá de las obligaciones de pago por alquiler de postera generadas en la operación del contrato.*

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- Por incumplimiento grave de cualquier otra de las obligaciones previstas en este contrato, alegada por la Parte no cumpliente.
- La terminación anticipada del presente contrato, implica la remoción de la red fija de telecomunicaciones instalada de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA por lo cual se seguirá el procedimiento establecido en este contrato.

(...)"

**TERCERO: SOBRE LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES**

Al respecto, la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** y a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** en respuesta al oficio 00985-SUTEL-DGM-2017 del 02 de febrero del 2017, remiten mediante documento de ingreso NI-02390-2017 del 01 de marzo del 2017, la nueva versión del contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones suscrito entre las Partes, visible a folios 184 a 253 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar una nueva versión del contrato presentada por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO** y a **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA** se constata que se atienden las observaciones y se cumple con las modificaciones solicitadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó el artículo 8 "Precio por uso de la postera" en cuanto al costo por poste quedando el monto de ₡12.786,00.
- Se adicionó un artículo denominado "Enmiendas"
- Se adicionó un artículo denominado "Prohibición de prácticas monopolísticas"
- Se adicionó un artículo denominado "Terminación anticipada"

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el "**CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERÍA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES SUSCRITO ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA**" visible a folios 184 a 215 del expediente administrativo

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	<b>JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. SOCIEDAD ANÓNIMA</b> , constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-007-045087/3-101-336262
Título del acuerdo:	Contrato de uso y acceso compartido de la postera para redes de telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	27 de febrero del 2017

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Plazo y fecha de validez:	5 años contados a partir del día siguiente de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 177 del 14 de setiembre del 2017.
Número de anexos del contrato:	No hay
Número de adendas al contrato:	No hay
Precios y servicios:	Visible en artículo 8 del contrato
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 177 del 14 de setiembre del 2017.
Número de expediente:	T0046-STT-INT-00764-2016

3. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
4. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**4.4. Inscripción de Acuerdos de Uso Compartido entre Cablecaribe y el Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el oficio 02591-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados traslada la propuesta de inscripción de los acuerdos de Uso Compartido entre la empresa Cable Caribe y el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo detalla al Consejo de los antecedentes de la propuesta, los principales aspectos técnicos evaluados por esa Dirección y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente, por lo cual la recomendación de esa Dirección es que el Consejo proceda con la autorización respectiva.

Analizada la solicitud, a partir de la información del oficio 02591-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017 y la explicación que sobre el tema brinda el señor Herrera Cantillo, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 012-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02591-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la propuesta de inscripción de los acuerdos de Uso Compartido entre la empresa Cable Caribe y el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-100-2017**

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
29 de marzo del 2017

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CABLE CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA.”**

EXPEDIENTE I0053-STT-INT-01655-2016

**RESULTANDO**

1. Que el día 25 de octubre del 2016, mediante oficio 9010-591-2016 con documento de ingreso (NI-11616-2016) el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CABLE CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten a esta Superintendencia, el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura para el trámite de aprobación e inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según consta en folios 02 al 55 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 213 del 07 de noviembre del 2016, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en el folio 56 del expediente administrativo.
3. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones ni observaciones al contrato, la Dirección General de Mercados procedió a solicitar por oficio 09616-SUTEL-DGM-2016 del 20 de diciembre del 2016, modificaciones al Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes para que en un plazo de 10 días hábiles presentaran las modificaciones solicitadas mediante adenda, según consta en folios 57 al 65 del expediente administrativo.
4. Por oficio 9010-073-2017 del 27 de enero del 2017 mediante documento de ingreso (NI-01269-2017) recibido el 31 de enero, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CABLE CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA** remiten la primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas, según se aprecia en folios 66 a 72 del expediente administrativo.
5. Que por medio del oficio 01244-SUTEL-DGM-2017 con fecha de 09 de febrero del 2017, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre las modificaciones presentadas al contrato solicitado para inscripción.
6. Que por oficio 02591-SUTEL-DGM-2017 del 23 de marzo del 2017 la Dirección General de Mercados, emitió una aclaración con respecto al precio de arrendamiento de postes acordado en el contrato suscrito en razón del oficio 9010-0159-2017 del 06 de marzo del 2017 documento de ingreso (NI-3440-2017) recibido el 22 de marzo del 2017, en el cual ICE y CABLE CARIBE comunican y aclaran que por un error material se consignó erróneamente el precio de arrendamiento de espacio en postes en el contrato remitido, aclarando que el mismo se ajusta a los precios establecidos por SUTEL en la resolución RCS-040-2015 de la 11:00 horas del 11 de marzo del 2015, según se aprecia en folio 80 del expediente administrativo.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE USO COMPARTIDO.**

1. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión*

*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión."*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, cuando resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:  
*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e*

*interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)*

*"Artículo 64.-Intervención de la SUTEL.*

*La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

- c) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.  
(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión y de uso compartido, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión y de uso compartido que suscriban.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión y de uso compartido rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico vigente, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas

contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

- XII. Que la SUTEL, en cumplimiento de la normativa citada, remitió a las partes el oficio 09616-SUTEL-DGM-2016 del 20 de diciembre del 2016, en el cual se les solicitó ajustes al contrato. Las Partes en acuerdo con lo indicado en dicho oficio, remiten la primera adenda al contrato mediante NI-01269-2017.

#### SEGUNDO: MODIFICACIONES AL CONTRATO REMITIDO

Una vez analizado el Contrato de servicios de uso compartido suscrito entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CABLE CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, la Dirección General de Mercados indicó a las partes mediante oficio 09616-SUTEL-DGM-2016 del 20 de diciembre del 2016 visible a folios 57 a 65 del expediente respectivo, que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

“

##### V. Artículo Doce (12): Revisión y Modificación de cargos:

*De conformidad con lo que dispone los artículos 60 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley. Dada dicha facultad sugerimos modificar la redacción del inciso 12.1.3 para que se lea de la siguiente manera:*

*“12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL.*

##### VI. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:

*Se considera necesario realizar una modificación en los incisos 27.4 y 27.5 correspondientes a cláusulas penales por daños y perjuicios por el uso no autorizado en postes, dado que si bien es cierto, la potestad sancionatoria es de la SUTEL, existen cláusulas contractuales que pueden imponer a los operadores el resarcimiento de daños o perjuicios que menoscaban los intereses del ICE como es el caso que se expone en estos incisos. Sin embargo, es necesario mejorar la redacción en el sentido que se impone un pago resarcitorio por concepto de daños y perjuicios y no por concepto de cláusula penal y multas sino por incumplimiento contractual a lo pactado en el acuerdo de uso compartido. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción:*

*“27.4 SI CABLE CARIBE, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE, por incumplimiento contractual una indemnización por daños y perjuicios un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.*

*27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando CABLE CARIBE tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo.”*

##### VII. Anexo D: Normas Técnicas:

*Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de la Cláusula 2 de la Sección Primera con el fin de que se lea de la siguiente manera.*

**“SECCION PRIMERA: INSTALACIÓN 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES**

*En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE CARIBE deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las*

regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL.”

De igual manera la Cláusula 1.1 de la **Sección Segunda “Criterios para estudios de factibilidad”** se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, de manera que quede inscrito de la siguiente manera:

“1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros afines a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL.”

**VIII. Anexo E: Condiciones Económico-Comerciales:**

De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:

5.1.3 CABLE CARIBE a convenio de partes podría comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.

En cuanto a la redacción del inciso 5.1.4 se considera que en virtud de la compartición de costos en inversiones en postes, resulta necesario que se aclare que en el eventual caso que CABLE CARIBE necesite colocar un poste en la ruta ya autorizada, el ICE deberá de reconocer el 100% del precio de alquiler del poste en la facturación. Para ello el inciso se sugiere la siguiente redacción:

“5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y CABLE CARIBE decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE.”

De conformidad con lo que dispone los artículos 60 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley. Dada dicha facultad sugerimos modificar la redacción del inciso 12.1.3 para que se lea de la siguiente manera:

“12.1.3. Por resolución de Autoridad competente que altere de forma directa y expresa el presente Contrato, modificación que entrará en vigencia a partir de la notificación de la misma a la SUTEL.

**IX. Artículo veintisiete (27): Uso No Autorizado de espacio en Postes:**

Se considera necesario realizar una modificación en los incisos 27.4 y 27.5 correspondientes a cláusulas penales por daños y perjuicios por el uso no autorizado en postes, dado que si bien es cierto, la potestad sancionatoria es de la SUTEL, existen cláusulas contractuales que pueden imponer a los operadores el resarcimiento de daños o perjuicios que menoscaben los intereses del ICE como es el caso que se expone en estos incisos. Sin embargo, es necesario mejorar la redacción en el sentido que se impone un pago resarcitorio por concepto de daños y perjuicios y no por concepto de cláusula penal y multas sino por incumplimiento contractual a lo pactado en el acuerdo de uso compartido. Por lo tanto, se sugiere la siguiente redacción:

“27.4 SI CABLE CARIBE, incurre en un uso no autorizado de espacio en postes deberá cancelar al ICE, por incumplimiento contractual una indemnización por daños y perjuicios un monto equivalente a diez (10) veces el costo anual de la totalidad de los postes utilizados sin autorización; dicho monto será cobrado en la facturación siguiente.

27.5 La recurrencia en el uso no autorizado de espacio en postes, debidamente comprobado, cuando CABLE CARIBE tenga suscrito contrato con el ICE, se considera un incumplimiento contractual capaz de provocar la terminación anticipada del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta (30) del presente acuerdo.”

**X. Anexo D: Normas Técnicas:**

Con el fin de ajustar el contenido del presente anexo al ordenamiento vigente, esta Superintendencia estima necesaria la modificación de las siguientes cláusulas.

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
 29 de marzo del 2017

*Se debe modificar la redacción de la Cláusula 2 de la Sección Primera, con el fin de que se lea de la siguiente manera:*

**“SECCION PRIMERA: INSTALACIÓN 2. INSTALACION DE LA RED FIJA DE TELECOMUNICACIONES**

*En los trabajos de instalación de la red fija de telecomunicaciones, CABLE CARIBE deberá acatar las siguientes condiciones y especificaciones que se señalan a continuación, no obstante, siempre deberán prevalecer las regulaciones, disposiciones y directrices vigentes sobre la materia, especialmente las emitidas por la SUTEL.”*

*De igual manera la Cláusula 1.1 de la Sección Segunda “Criterios para estudios de factibilidad” se debe modificar para armonizar el contenido de la misma con el marco normativo que rige en la materia, de manera que quede inscrito de la siguiente manera:*

*“1.1. Dadas las condiciones actuales de la infraestructura de postes propiedad del ICE, la asignación de espacios en los postes estará sujeto al estudio de factibilidad en campo en cumplimiento de las alturas mínimas, en virtud de los parámetros atinentes a las normas de instalación establecido en la sección primera de este anexo y prevaleciendo las emitidas por ARESEP y SUTEL.”*

**XI. Anexo E: Condiciones Económico-Comerciales:**

*De conformidad con lo que se indica en el artículo 14, incisos a), c), y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se debe modificar el numeral 5.1.3 para que se lea como sigue:*

*5.1.3 CABLE CARIBE a convenio de partes podría comprar los postes, según los parámetros técnicos y de calidad definidos por el ICE.*

*En cuanto a la redacción del inciso 5.1.4 se considera que en virtud de la compartición de costos en inversiones en postes, resulta necesario que se aclare que en el eventual caso que CABLE CARIBE necesite colocar un poste en la ruta ya autorizada, el ICE deberá de reconocer el 100% del precio de alquiler del poste en la facturación. Para ello el inciso se sugiere la siguiente redacción:*

*“5.1.4 En caso que exista la necesidad de colocar un poste adicional en la ruta conocida por el ICE ya sea para mejorar o ampliar el servicio de telecomunicaciones, y CABLE CARIBE decida comprar el poste previa autorización del ICE, este último descontará el 100% del precio del alquiler del poste por el plazo de cinco años. Cumplido ese plazo el poste pasará a ser propiedad del ICE.”*

**TERCERO: SOBRE LA ADENDA PRESENTADA POR LAS PARTES**

Al respecto, e **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CABLE CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA** en respuesta al oficio 09616-SUTEL-DGM-2016 del 20 de diciembre del 2016, remiten mediante documento de ingreso (NI-01269-2017) recibido el 31 de enero del 2017, la primera adenda al contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre las Partes, visible a folios 66 a 72 del expediente administrativo.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** y **CABLE CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA**, se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la redacción del inciso 12.1.3 de la cláusula 12 “Revisión y modificación de cargos”.
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 27.4 y 27.5 de la cláusula 27 “Uso no autorizado de espacio en postes”.
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 2 “Instalación de la red fija de telecomunicaciones” de la “Sección primera: Instalación” así como la cláusula 1.1 de la “Sección segunda: Criterios para estudios de factibilidad” del Anexo D “Normas Técnicas”.
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de los incisos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo E “Condiciones Comerciales”.

**POR TANTO**

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el **"Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA"** visible a folios 02 al 55 y su primera adenda visible a folios 66 al 72 del expediente administrativo

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLE CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA, constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-01822
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de uso compartido de infraestructura
Fecha de suscripción:	20 de octubre del 2016
Plazo y fecha de validez:	1 año contado a partir del término de los diez (10) días hábiles a la fecha de publicación del aviso en el Diario oficial La Gaceta.
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 213 del 07 de noviembre del 2016.
Número de anexos del contrato:	Anexo A "Nomenclatura y definiciones" Anexo B "Requisitos y formularios" Anexo C "Procedimiento para acceso a uso compartido de espacio en postes" Anexo D "Normas técnicas" Anexo E "Condiciones económico-comerciales" Anexo F "Facturación de servicios de uso compartido de espacio en postes"
Número de adendas al contrato:	1 adenda al contrato (visible de folio 66 al 72 del expediente administrativo).
Precios y servicios:	Visible en el Anexo E "Condiciones económico-comerciales"
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	La Gaceta No. 213 del 07 de noviembre del 2016.
Número de expediente:	10053-STT-INT-01655-2016

- De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
- El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
29 de marzo del 2017

**4.5 Inscripción de acuerdo de interconexión entre Racsa y Ufinet.**

Para continuar, el señor Presidente somete a valoración del Consejo el oficio 01196-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de inscripción del acuerdo de interconexión establecido entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Ufinet Costa Rica, S. A.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso, los principales aspectos técnicos de la solicitud y los resultados de las valoraciones efectuadas por la Dirección a su cargo, con base en las cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización requerida.

Analizada la solicitud conocida en esta oportunidad, con base en la información del oficio 01196-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 013-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 01196-SUTEL-DGM-2017, del 15 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe técnico correspondiente a la propuesta de inscripción del acuerdo de interconexión establecido entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. y Ufinet Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-101-2017**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. Y UFINET COSTA RICA S.A.”**

**EXPEDIENTE R0038-STT-INT-01968-2014**

**RESULTANDO**

1. Que el día 18 de setiembre de 2014, mediante documento de ingreso NI-08161-2014, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **UFINET COSTA RICA S.A.** remiten a esta Superintendencia en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), el Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones suscrito entre las Partes indicadas. Lo anterior a fin de tramitar su aprobación e inscripción según se aprecia en folios 02 a 42 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No.192 del 7 de octubre de 2014, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato, según se aprecia en folio 74 del expediente administrativo.
3. Que pasado el plazo conferido no constan objeciones ni observaciones al contrato por parte de terceros.
4. Que mediante oficio 07936-SUTEL-DGM-2016 del 24 de octubre de 2016, la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
 29 de marzo del 2017

Mercados consultó a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** si el contrato suscrito con **UFINET COSTA RICA S.A.** se encontraba vigente y en ejecución, y en caso de existir adendas se solicitó que estas fueran remitidas a Sutel (ver folios 75 al 78 del expediente administrativo).

5. Que mediante escrito remitido el día 10 de noviembre de 2016, con NI-12400-2016, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** indica que el contrato suscrito con **UFINET COSTA RICA S.A.** se encuentra en ejecución y vigente, sin que existan adendas al momento (ver folios 79 al 81 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 01577-SUTEL-DGM-2017 del 21 de febrero de 2017, la Dirección General de Mercados solicitó a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **UFINET COSTA RICA S.A.** modificaciones al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones suscrito, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acceso e Interconexión (ver folios 82 al 87 de expediente administrativo).
7. Que mediante escrito con NI- 02665-2017 recibido el día 7 de marzo de 2017, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **UFINET COSTA RICA S.A.** remiten su adenda primera al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, realizando los cambios solicitados mediante oficio 01577-SUTEL-DGM-2017 (ver folios 88 al 103 del expediente administrativo).
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la*

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

*notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

**IV.** Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, *garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.

**V.** Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.

**VI.** Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*(...)*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”.*  
*(Lo resaltado es intencional)*

*“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

*d) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

**VII.** Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.

**VIII.** Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

**IX.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:

- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
- b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones

iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

- c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
- d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
- e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.

X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
- c. Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

#### SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, suscritos por **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **UFINET COSTA RICA S.A.** sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio 01577-SUTEL-DGM-2017 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

##### A. Cláusula novena (9): Parámetros de Eficiencia del servicio:

De conformidad con lo que disponen los artículos 22 y 28 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, los operadores deberán contar con un sistema de monitoreo y prueba permanente que permita detectar averías y fallos en el servicio. Asimismo, en los anteriores artículos de dicho reglamento se indica que los operadores establecerán en los contratos de acceso e interconexión los procedimientos necesarios para cumplir con tal fin. No obstante, en la cláusula novena, apartado c) "Atención de incidentes", las partes habían acordado que "**El protocolo resultante deberá estar listo un mes después de la homologación del contrato por parte de la Sutel**". Sin embargo, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones estipula que dicho procedimiento debe estar definido de previo. Por lo tanto, se solicitó a las partes eliminar la anterior disposición de la cláusula novena, con el fin de suscribir un protocolo que deberá ser remitido mediante un anexo a Sutel para que conste en el expediente.

##### B. Cláusula Vigésima Séptima (27): Solución de Controversias

De conformidad con el artículo 64 y 71, Sutel como órgano regulador debe intervenir en aquellos conflictos que le sean de su competencia, por lo que se solicitó a las partes adicionar un apartado con la siguiente

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

redacción, sustituyendo el tercer y cuarto párrafo:

"RACSA y UFINET acuerdan que una vez agotado el mecanismo de solución de controversias descrito en la presente cláusula, y en aquellos casos que no sean reservados para conocimiento de Sutel de conformidad con la regulación y normativa, estarán legitimadas para acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos.

En caso de que las diferencias, conflictos, controversias o disputas sin resolver que sean competencia de Sutel, las Partes se regirán por lo dispuesto en el artículo setenta y uno (71) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Las partes se comprometen y obligan a remitir las respectivas sentencias a Sutel para su conocimiento. Asimismo, las partes entienden que deben respetar y observar las competencias de Sutel como ente regulador, y someter a su consentimiento toda controversia que deba ser resuelta mediante su intervención."

**C. Anexo C: Tarifario de Servicios**

Las Partes indicaron en las tablas "Transporte de Capacidad dentro de la Gran Área Metropolitana de Costa Rica" y "Transporte de Capacidad fuera de la Gran Área Metropolitana de Costa Rica" diferentes precios dependiendo de distintas variables. Se indicaba como una variable la duración del contrato a 12, 24 y 36 meses, así como una segunda variable cuyas siglas son "NRC" y "MRC". No obstante, no se habían definido los anteriores términos ni el significado de dichas siglas. Por lo tanto, las partes debieron aclarar lo anterior, y exponer cómo funcionan los descuentos aplicados dependiendo del tiempo del contrato.

**TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES**

Al respecto, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **UFINET COSTA RICA S.A.** en respuesta al oficio 01577-SUTEL-DGM-2017 del 21 de febrero de 2017 emitido por esta Dirección General de Mercados, envían su primera adenda al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones.

De tal forma, que luego de analizar la adenda presentada por **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **UFINET COSTA RICA S.A.** se constata que se cumple con las observaciones realizadas por la Dirección General de Mercados en el indicado oficio en cuanto a los siguientes puntos:

- Se modificó satisfactoriamente la cláusula 9 inciso c) "Parámetros de Eficiencia y Servicio" con el fin de incluir un Anexo F (folio 90 del expediente administrativo).
- Se modificó satisfactoriamente la redacción de la cláusula 27 "Solución de Controversias" adicionando lo solicitado (folios 90 y 91 del expediente administrativo).
- Se aclaró y agregó satisfactoriamente al Anexo C "Tarifario de Servicios" la definición de las siglas MRC y NRC, así como la aplicación de descuentos según la vigencia del contrato (folio 91 del expediente administrativo).
- Se adicionó un Anexo F "Protocolo de Atención de Incidentes Descripción de Actividades" (folios 92 al 102 del expediente administrativo).

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
29 de marzo del 2017

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones entre las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y UFINET COSTA RICA, S. A.** junto con su respectiva adenda visibles a los folios 02 al 42 y folios 88 al 103 del expediente administrativo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y UFINET COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-09059/ 3-101-587190
Título del acuerdo:	Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	12 de setiembre de 2014
Plazo y fecha de validez:	3 años con prórrogas automáticas
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 82 del 30 de abril de 2013.
Número de anexos del contrato:	6
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	Visible en la cláusula 7 y Anexo C
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 192 del 7 de octubre de 2014.
Número de expediente:	R0038-STT-INT-01968-2014

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**4.6. Inscripción de acuerdo de interconexión entre Radiográfica Costarricense, S. A. (Racsa) y BT Latam.**

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 02584-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de inscripción del acuerdo de interconexión establecido entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. (Racsa) y Ufinet Costa Rica, S. A.

De inmediato, el señor Herrera Cantillo menciona los antecedentes del caso, las principales valoraciones técnicas de la solicitud y los resultados obtenidos, con base en las cuales la Dirección su cargo concluye que la solicitud se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la autorización requerida.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Analizada la solicitud conocida en esta oportunidad, con base en la información del oficio 02584-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 014-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02584-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la propuesta de inscripción del acuerdo de interconexión establecido entre las empresas Radiográfica Costarricense, S. A. (Racsa) y Ufinet Costa Rica, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-102-2017**

**“APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S. A. Y BT LATAM COSTA RICA S. A.”**

**EXPEDIENTE R0038-STT-INT-OT-00063-2010**

**RESULTANDO**

1. En fecha 24 de marzo de 2010, las partes presentaron el denominado "Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones entre Radiográfica Costarricense S.A. y BT Latam Costa Rica S.A.", con sus anexos según se aprecia en folios 02 al 37 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT), mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 98 del viernes 21 de mayo de 2010, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato (véase folio 38 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-017-2011 de las 10:50 horas del 9 de febrero del 2011, se notificó el análisis realizado al contrato, de conformidad con lo establecido en el RAIRT y se condicionó la aprobación e inscripción del mismo a la remisión de las modificaciones solicitadas respecto a las cláusulas 5 "Precio", cláusula 8 "Garantía de disponibilidad", cláusula 21 Transitorio III, Anexo 2 "Acuerdo de nivel de servicio", Anexo 3 "Detalle de Servicio de Acceso Local", Anexo 4 "Detalle de Servicios de Acceso Local vía ATM y Frame Relay" respecto a los precios (ver folios 39 al 55 del expediente administrativo).
4. Que ambas partes remitieron las modificaciones solicitadas el día 1 marzo del 2011 y un adicional al contrato el día 17 de agosto del 2011 (NI-2863), en el cual se acordó disminuir el monto de la garantía de pago en el contrato (ver folios 56 al 76 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficio 03011-SUTEL-DGM-2015 del 4 de mayo de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a las partes indicar si el contrato aún se encontraba ejecutándose y en caso de que alguna nueva adenda se hubiera suscrito, se le requirió remitir la misma (ver folios 83 al 84 del expediente administrativo).
6. Que mediante escrito con NI-04356-2015 recibido el día 8 de mayo de 2015, **RACSA** indicó que el contrato se encontraba vigente y en operación, y no se había suscrito ningún adicional al mismo (ver folios 85 al 86 del expediente administrativo).

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

7. Que mediante oficio 04869-SUTEL-DGM-2015 del 17 de julio de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a las partes realizar algunos ajustes a las modificaciones enviadas mediante NI-02863. Lo anterior, en cuanto a la cantidad de puertos, enlaces contratados y precios para los servicios de VPN y acceso local, específicamente en las cláusulas 3 "Características del Servicio", 5 "Precio", 8 "Garantía de Disponibilidad", 29 "Transitorio III" (ver folios 87 a 90 del expediente administrativo).
8. Que mediante escrito recibido con NI-07334-2015 el día 31 de julio de 2015, las partes dan respuesta al oficio 04869-SUTEL-DGM-2015 aclarando los servicios brindados en la actualidad, sin embargo, quedó pendiente el envío de la adenda actualizando los precios de los servicios prestados y modificando la cláusula octava "Garantía de Disponibilidad" y a la cláusula vigésimo novena "Transitorio III" (ver folios 91 al 94 del expediente administrativo).
9. Que mediante escrito recibido con NI-02932-2017 el día 13 de marzo de 2017, las partes aclaran mediante nota firmada los servicios brindados en la actualidad, así como los precios actuales según el seguimiento dado por correo electrónico del lunes 30 de enero de 2017 dirigido a las direcciones electrónicas [ilreyes@racsa.co.cr](mailto:ilreyes@racsa.co.cr); [ggomez@racsa.co.cr](mailto:ggomez@racsa.co.cr); [kamurillohe@racsa.co.cr](mailto:kamurillohe@racsa.co.cr) (ver folios 95 al 99 del expediente administrativo).
10. Que mediante oficio 02584-SUTEL-DGM-2017 del 23 de marzo de 2017, la Dirección General de Mercados rinde informe técnico respecto del análisis efectuado al contrato suscrito entre las partes y sus posteriores variaciones.
11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión: Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten*

*necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de Sutel se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIRT, los cuales disponen:

*“Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes”. (Lo resaltado es intencional)*

*“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

*e) Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*

*(...) (Lo resaltado es intencional)*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
29 de marzo del 2017

- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
  - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c. Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.

#### SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

En el oficio el oficio 04869-SUTEL-DGM-2015 del 17 de julio del 2015, la Dirección General de Mercados ordenó a las Partes aclarar y adicionar las siguientes condiciones técnicas al contrato, además de las solicitadas mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-017-2011 y que fueron realizadas de manera satisfactoria por las partes mediante oficio 20.GR.178.2011 recibido el día 1 de marzo del 2011:

(...)

*Sobre las condiciones técnicas del contrato*

- a) *La información contenida en las cláusulas tercera «Características del Servicio» y quinta «Precio» del contrato, hacen referencia a la negociación de 2 puertos de 1 Gbps IP/MPLS, interfaz óptica GigaEthernet, protocolo de enrutamiento BGPv4. Sin embargo, en el anexo 1 «Condiciones Técnicas», secciones 1.2 «Interfaces técnicas» y 1.4 «Diagrama de acceso e interconexión y topologías de acceso o la interconexión» hacen referencia a un único puerto o interfaz de 1 Gbps IP/MPLS. Por lo anterior se le solicita aclarar si se trata de uno o dos puertos y efectuar las modificaciones necesarias para hacerlo consistente.*
- b) *En la cláusula octava «Garantía de disponibilidad», se garantiza una disponibilidad mínima anual de 99.97% únicamente para los enlaces de 1 Gbps IP/MPLS, 100 Mbps FastEthernet Metro y los enlaces IPL. Al respecto, es necesario señalar que los demás enlaces contratados también deben cumplir con el criterio de disponibilidad definido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:*

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

"Artículo 21.-Disponibilidad. Los operadores o proveedores que participen del acceso o la interconexión, deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve por ciento (99,97%). En los contratos de acceso e interconexión, se establecerán las condiciones de indemnización por incumplimiento de este indicador para los operadores y proveedores involucrados. La Sutel podrá establecer mediante resolución fundada los niveles de mejoramiento de la disponibilidad, valor que se constituirá en el nuevo mínimo de cumplimiento."

Por lo tanto, se deberá indicar en esta cláusula una garantía de disponibilidad de 99.97% para los enlaces contratados mediante tecnologías ATM, TDM y Frame Relay.

- c) La cláusula vigésimo novena "Transitorio III" indica que se cumplirá para los enlaces de redes legadas con una garantía de disponibilidad de 90% (servicios: TDM, ATM Frame Relay, ATM CEM y Frame Relay). Este valor de disponibilidad no cumple con el requerido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo que esta cláusula deberá ser modificada para cumplir con este artículo, de la misma manera que la cláusula octava según se indicó en el inciso b) anterior.
- d) Aclarar si a la fecha BT Latam Costa Rica S.A. utiliza el servicio de VPN de capa 3 de Radiográfica Costarricense S.A. En caso afirmativo, las partes deberán remitir los precios aplicables a este servicio.
- e) Remitir los precios para los servicios de acceso local vía ATM y Frame Relay. Este deberá contener los ajustes indicados en el oficio 20. GR.178.2011.  
(...)"

**TERCERO: SOBRE LAS ACLARACIONES Y MODIFICACIONES REMITIDAS POR LAS PARTES**

Al respecto, **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **BT LATAM COSTA RICA S.A.** en respuesta al oficio 04869-SUTEL-DGM-2015 emitido por esta Dirección General de Mercados, envían sus respectivas modificaciones y actualizaciones al contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones según se aprecia en los escritos con NI-07334-2015 (folios 91 al 94) y el NI-02932-2017 en respuesta al el seguimiento dado por correo electrónico del lunes 30 de enero de 2017 dirigido a las direcciones electrónicas [ilreyes@racsa.co.cr](mailto:ilreyes@racsa.co.cr); [ggomez@racsa.co.cr](mailto:ggomez@racsa.co.cr); [kamurillohe@racsa.co.cr](mailto:kamurillohe@racsa.co.cr) (folios 95 al 99).

De tal forma, que luego de analizar lo presentado por **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.** y **BT LATAM COSTA RICA S.A.** se constata que ambas partes son claras en cuanto a las modificaciones y actualizaciones al contrato, sin embargo, no se aportaron nuevas redacciones a las cláusulas. Por lo tanto, de conformidad con lo indicado en el artículo 64 inciso a) del RAIRT y en ejercicio de la anterior potestad, se recomienda modificar el contrato de la siguiente manera con el fin de concluir su inscripción en el RNT. Los cambios realizados de oficio se encuentran resaltados para mayor facilidad de lectura:

**i. Modificación al Artículo 3: Características del Servicio:**

"Tercera: Características del Servicio.

Las partes acuerdan que el servicio de acceso a interconexión a que se refiere este contrato posee las características técnicas descritas en el anexo 1, el cual comprende lo siguiente:

1. Enlace de Acceso Local para BT LATAM:
  - a. **3 Puertos** de 1 Gbps IP/MPLS, interfaz óptica GigaEthernet, protocolo de enrutamiento BGP versión 4 (incluye acometida de fibra óptica).
  - b. **1 Puerto** de 100 Mbps Fast Ethernet Metro.
  - c. Eliminado debido a que las partes indicaron que RACSA discontinuó de su oferta de servicios la prestación de redes legadas como ATM, IPL y Frame Relay. BT LATAM ha retirado todos los enlaces sobre redes legadas ATM, IPL, TDM y Frame Relay.
  - d. Eliminado debido a que las partes indicaron que RACSA discontinuó de su oferta de servicios la prestación de redes legadas como ATM, IPL y Frame Relay. BT LATAM ha retirado todos los enlaces sobre redes legadas ATM, IPL, TDM y Frame Relay.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

2. Eliminado debido a que las partes indicaron que RACSA discontinuó de su oferta de servicios la prestación de redes legadas como ATM, IPL y Frame Relay. BT LATAM ha retirado todos los enlaces sobre redes legadas ATM, IPL, TDM y Frame Relay.
3. Eliminado debido a que las partes indicaron que RACSA ya no presta los servicios de Coubicación a BT LATAM.
4. Eliminado debido a que las partes indicaron que RACSA discontinuó de su oferta de servicios la prestación de redes legadas como ATM, IPL y Frame Relay. BT LATAM ha retirado todos los enlaces sobre redes legadas ATM, IPL, TDM y Frame Relay. "

ii. Modificación al Artículo 5: Precio:

"Quinta: Precio.

Las partes acuerdan que la tarifa que BT LATAM deberá cancelar a RACSA por los servicios objeto del presente contrato se desglosa en los siguientes componentes:

CLIENTE FINAL	CUENTA	ID DE CIRCUITO	Tipo de Servicio	Ancho de Banda	MENSUALIDAD EN US \$	IMPUESTO VENTAS
BT Latam Interconexión	276770001	C276770-016	MPLS Troncal	1 GB	97,75	12,71
					386,75	50,28
					484,50	62,99
		C276770-003	MPLS Troncal	1 GB	386,75	50,28
					386,75	50,28
					386,75	50,28
		C276770-020	MPLS Troncal	1 GB	386,75	50,28
					386,75	50,28
					1.258,00	163,54

Los cargos mensuales se facturarán y pagarán por mes vencido y aplicarán las condiciones generales de facturación de servicios estipulados en las condiciones económicas-comerciales de este contrato.

Las PARTES acuerdan que podrán reunirse cada tres meses para revisar los precios de acceso e interconexión. Para realizar la reunión la PARTE interesada deberá de comunicarlo por escrito con un plazo mínimo de quince (15) días naturales. Cualquier modificación hecha a dichos cargos será comunicada a la SUTEL, mediante una agenda firmada por ambas partes."

iii. Modificación al Artículo 8: Garantía de Disponibilidad:

La disponibilidad anual de los enlaces de interconexión será como mínimo del noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%). Las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad en las centrales y demás elementos de la interconexión serán acordes con lo estipulado en este contrato y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

En razón de las características propias de los servicios de telecomunicaciones, las partes acuerdan que en caso de que RACSA no satisfaga los porcentajes mínimos de disponibilidad en los circuitos de tipo IP /MPLS, deberá indemnizar a BT LATAM en una proporción equivalente al costo mensual del servicio prestado en relación con el tiempo en que el mismo estuvo interrumpido.

iv. Eliminación del Artículo 29: Transitorio III:

"Vigésimo novena: Transitorio III

Eliminado debido a que las partes indicaron que RACSA discontinuó de su oferta de servicios la prestación de redes legadas como ATM, IPL y Frame Relay. BT LATAM ha retirado todos los enlaces sobre redes legadas ATM,

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
29 de marzo del 2017

IPL, TDM y Frame Relay.

v. Modificación al Anexo 3: Detalle de Servicios de Acceso Local vía IP/MPLS:

(...)

Precios de Servicios IP/MPLS

Las partes acuerdan que la tarifa que BT LATAM deberá cancelar a RACSA por los servicios objeto del presente contrato se desglosa en los siguientes componentes:

Servicios IP/MPLS

CLIENTE FINAL	CUENTA	ID DE CIRCUITO	Tipo de Servicio	Ancho de Banda	MENSUALIDAD EN US\$	IMPUESTO VENTAS
Bt Latam Interconexión	276770001	C276770-016	MPLS Troncal	1 GB	97,75	12,71
					386,75	50,28
					484,50	62,99
		C276770-003	MPLS Troncal	1 GB	386,75	50,28
					386,75	50,28
					386,75	50,28
		C276770-020	MPLS Troncal	1 GB	386,75	50,28
					386,75	50,28
					1.258,00	163,54

(...)

vi. Eliminación del Anexo 4: Detalle de Servicios de Acceso Local vía ATM y Frame Relay:

Eliminado debido a que las partes indicaron que RACSA discontinuó de su oferta de servicios la prestación de redes legadas como ATM, IPL y Frame Relay. BT LATAM ha retirado todos los enlaces sobre redes legadas ATM, IPL, TDM y Frame Relay.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** en el Registro de Telecomunicaciones el Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones entre las empresas **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y BT LATAM COSTA RICA COSTA RICA S.A.** junto con sus respectivas adendas visibles a los folios 02 al 37, 74 al 76 y folios 91 al 99 del expediente administrativo.

Datos	Detalle
Denominación social:	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. y BT LATAM COSTA RICA COSTA RICA S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-09059/ 3-101-144651

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Título del acuerdo:	Contrato para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones
Fecha de suscripción:	17 de marzo de 2010
Plazo y fecha de validez:	1 año con prórrogas automáticas
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 98 del 21 de mayo de 2010.
Número de anexos del contrato:	4
Número de adendas al contrato:	2
Precios y servicios:	Visible en la cláusula 5 y Anexo 3
Número y fecha del acuerdo del Consejo mediante el cual se inscribe el contrato:	
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT	Diario Oficial La Gaceta No. 98 del 21 de mayo de 2010.
Número de expediente:	R0038-STT-INT-OT-00063-2010

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**4.7. Disolución de Sertecna (Servicios de Telecomunicaciones Nacionales Sertecna, S. A.).**

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 02587-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Mercados expone la disolución de la persona jurídica del operador Servicios de Telecomunicaciones Nacionales Sertecna, Sociedad Anónima.

Explica los antecedentes y se refiere a la autorización otorgada a la empresa para brindar los servicios de acceso a internet y transferencia de datos en la provincia de Heredia, por un periodo de 10 años y las verificaciones efectuadas para determinar incumplimientos recurrentes y la evidencia de que la citada empresa no presta servicios de telecomunicaciones.

Indica que de acuerdo con lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 026-064-2016, de la sesión ordinaria 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, se procedió con la apertura del correspondiente procedimiento de extinción del título habilitante.

Con base en los resultados de las investigaciones desarrolladas, se recomienda la desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la persona jurídica de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-632310 con título habilitante otorgado por la resolución número RCS-215-2013 de las 16:00 horas del 10 de julio de 2013 para brindar los servicios de acceso a internet y transferencia de datos en la provincia de Heredia.

En vista de la información del oficio 02587-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, el Consejo resuelve por unanimidad:

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

**ACUERDO 015-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02587-SUTEL-DGM-2017, del 23 de marzo del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Mercados expone al Consejo el criterio técnico relacionado con la disolución de la persona jurídica del operador Servicios de Telecomunicaciones Nacionales Sertecna, Sociedad Anónima.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-103-2017**

**“EXTINCIÓN Y DESINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
DEL TÍTULO HABILITANTE OTORGADO A SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES  
NACIONALES, SERTECNA S. A. CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-632310”**

**EXPEDIENTE S0338-STT-AUT-00442-2013**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante la resolución RCS-215-2013 de las 16:00 horas del 10 de julio de 2013, el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-632310 por un período de diez años, para la prestación de los servicios de acceso a internet y transferencia de datos en la provincia de Heredia (ver folios 92 al 109 del expediente).
2. Que mediante oficio 08022-SUTEL-DGM-2016 del 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Mercados recomendó al Consejo de Sutel iniciar varios procedimientos de extinción de título habilitante para un listado de operadores que concurrentemente reunían ciertas características: no haber presentado o presentar en cero las declaraciones de canon de regulación y contribución especial parafiscal de Fonatel en los últimos tres períodos, no tener quejas de usuarios finales, no haber presentado información de indicadores de mercado y no haber notificado su inicio de operaciones después de pasado 1 año. La sociedad **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** se encontraba en el listado respectivo de operadores que reunían las características anteriores.
3. Que mediante Acuerdo N° 026-064-2016 de la sesión ordinaria del Consejo de Sutel 064-2016 del 2 de noviembre de 2016, se acordó a autorizar a la Dirección General de Mercados a realizar las acciones necesarias para la apertura de procedimientos de extinción de títulos habilitantes sobre los cuales se cuenta con evidencia que no prestan servicios de telecomunicaciones según lo indicado en el oficio 08022-SUTEL-DGM-2016, incluyendo a **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** en el anterior listado.
4. Que mediante oficio 08857-SUTEL-DGM-2016 del 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Mercados notificó a **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** al correo electrónico [fmontalvo@sertecna.net](mailto:fmontalvo@sertecna.net), que se contaban con indicios suficientes para considerar que la empresa no ha iniciado operaciones de conformidad con las obligaciones contenidas en la resolución RCS-215-2013 y las indicadas por ley. Por lo tanto, se informaba acerca de la posibilidad de renunciar al título habilitante de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones. No obstante, de no contar con una respuesta, se iniciaría el procedimiento ordinario de caducidad del título habilitante otorgado (ver folios 111 al 113 del expediente administrativo).
5. Que no consta en el expediente administrativo respuesta alguna al oficio 08857-SUTEL-DGM-2017

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
 29 de marzo del 2017

por parte de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** indicando su anuencia a renunciar al título habilitante otorgado mediante resolución RCS-215-2013.

6. Que según consta mediante certificación del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público RNPDIGITAL-6933327-2017 (NI-03523-2017), la sociedad **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** tiene su plazo social vencido desde el 10 de julio de 2015 (ver folios 114 al 115 del expediente administrativo).
7. Que mediante oficio N°02587-SUTEL-DGM-2017 con fecha del 23 de marzo de 2017, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico y jurídico.

#### CONSIDERANDO

- I. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio N°02587-SUTEL-DGM-2017 de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

#### II. Análisis:

- A. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se indica:  
 "ARTÍCULO 34.- La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley." El resaltado es intencional.
- B. Que el artículo 201 del Código de Comercio por su parte indica:  
 "ARTÍCULO 201.- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:
  - a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social;
  - b) La imposibilidad de realizar el objeto que persigue la sociedad, o la consumación del mismo;
  - c) La pérdida definitiva del cincuenta por ciento del capital social, salvo que los socios repongan dicho capital o convengan en disminuirlo proporcionalmente; y
  - d) El acuerdo de los socios." El resaltado es intencional.
- C. Que según certificación del Registro de Personas Jurídicas del Registro Público RNPDIGITAL-6933327-2017, se constata que **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** se encuentra con su plazo social vencido desde el día 10 de julio de 2015.
- D. Visto lo anterior, se constata que la persona jurídica **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** con cédula de persona jurídica 3-101-632310 se encuentra disuelta por el motivo de vencimiento de plazo social como lo contempla el artículo 201 inciso a) del Código de Comercio. Por lo tanto, la sociedad **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** ya no existe como persona jurídica con capacidad de crear efectos y contraer obligaciones.
- E. Que a propósito, el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso 2, subinciso e indica:  
 "ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, **las autorizaciones** y los permisos  
 (...)
  - 2) Las concesiones, **las autorizaciones** y los permisos se extinguen por las siguientes causales:  
 (...)
    - e) **La disolución de la persona jurídica concesionaria.**" El resaltado es intencional.
- F. Que es función de la SUTEL, de acuerdo al artículo 60 según los incisos a) y e) de La Ley de la Autoridad de Servicios Públicos (Ley 7593):
  - a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.  
 (...)
  - e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

G. Que según el artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados es función de la Dirección General de Mercados entre otras:

(...)

- aa) Hacer constar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones los servicios que brindan los operadores de redes públicas y de los proveedores de servicios disponibles al público, según éstos lo hayan informado.
- ab) Recibir la información de los operadores y proveedores cuando amplíen la oferta de servicios que prestan.
- ac) Requerir la información adicional, aclaraciones o ajustes necesarios para verificar que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en la ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
- ad) Instruir los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones.

(...)"

**III. Conclusiones y Recomendaciones:**

De conformidad con el anterior análisis, se constata que **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** se encuentra disuelta, y por ende sin capacidad para actuar, obligarse y emitir actos con efectos jurídicos. Por lo tanto, la sociedad ya no figura como proveedor autorizado de servicios de telecomunicaciones, y se recomienda:

1. Proceder a desinscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-632310 como proveedor autorizado para la prestación de los servicios de acceso a internet y transferencia de datos en la provincia de Heredia de conformidad con la resolución del Consejo RCS-215-2013 de las 16:00 horas del 10 de julio de 2013.
2. Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias."

B. Que de conformidad con los anteriores resultados y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO.** Acoger en su totalidad el oficio 02587-SUTEL-DGM-2017 del 23 de marzo de 2017, en el cual se rinde informe acerca de la disolución y recomendación de desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la persona jurídica de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** cédula de persona jurídica 3-101-632310 con título habilitante otorgado por la resolución número RCS-215-2013 de las 16:00 horas del 10 de julio de 2013 para brindar los servicios de acceso a internet y transferencia de datos en la provincia de Heredia.

**SEGUNDO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** que se proceda a realizar las gestiones pertinentes para desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones a **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.**

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

**TERCERO.** Notificar a todas las Direcciones de la SUTEL respecto a la disolución de la persona jurídica **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES NACIONALES SERTECNA S.A.** con el fin de que se tomen las medidas correspondientes, según sus competencias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.8. ORGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA**

**4.8.1. Informe sobre borrador de respuesta al oficio MICITT-UCNR-OF-017-2017 registrado con el número NI-3019-2017 sobre el tema de la alianza entre la Fundación Ciudadelas de Libertad y Televisora de Costa Rica, S. A.**

*Ingresar el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, para participar del conocimiento del siguiente tema.*

Para continuar con el orden del día, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente al borrador de respuesta para atender el requerimiento del oficio MICITT-UCNR-OF-017-2017 registrado con el número NI-3019-2017 sobre el tema de la alianza entre la Fundación Ciudadelas de Libertad y Televisora de Costa Rica, S. A.

De inmediato se conoce el oficio 02601-SUTEL-DGM-2017, del 24 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la propuesta para atender la consulta planteada por la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-UCNR-OF-017-2017 del 14 de marzo del 2017, en relación con la alianza establecida entre la Fundación Ciudadelas de Libertad y la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., para el uso de la frecuencia 91.5 FM

El funcionario Quirós Zúñiga brinda una explicación sobre el tema, destaca los principales antecedentes de la citada alianza, se refiere al cuestionamiento planteado con respecto a la eventual existencia de alguna acción sancionable, detalla los principales resultados del análisis técnico y jurídico efectuado por esa Dirección y hace la aclaración de que ésta alianza no se trata de un servicio de soporte de redes de comunicación.

Hace mención de los análisis que efectúa la Comisión para la Promoción de la Competencia y señala que esa dependencia no tiene competencia para conocer el tema de las alianzas.

Interviene el funcionario Jorge Brealey Zamora, quien consulta lo referente al tema de la utilización del espectro, la relación contractual entre ambas empresas y el posible incumplimiento de los términos de la concesión. Además, se refiere a la posibilidad de trasladar el tema a la Dirección General de Calidad, para que efectúe los estudios que corresponden, de acuerdo con lo que establece el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El señor Glenn Fallas Fallas señala la importancia de efectuar el análisis con el propósito de determinar quién efectúa la explotación comercial del espectro, para cumplir con la obligación de Sutel de velar por el debido cumplimiento de los términos de las concesiones, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, con base en la información del oficio 02601-SUTEL-DGM-2017, del 24 de marzo del 2017 y la explicación que brinda el funcionario Quirós Zúñiga, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 016-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02601-SUTEL-DGM-2017, del 24 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo la propuesta para atender la consulta planteada por la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-UCNR-OF-017-2017 del 14 de marzo del 2017, en relación con la alianza establecida entre la Fundación Ciudades de Libertad y la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., para el uso de la frecuencia 91.5 FM.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que requiera a la Fundación Ciudades de Libertad y Televisora de Costa Rica, S. A. el contrato establecido, con el propósito de efectuar los estudios técnicos que corresponden.
3. Trasladar a la Dirección General de Calidad la consulta planteada en el oficio MICITT-UCNR-OF-017-2017 y el oficio 02601-SUTEL-DGM-2017, con el propósito de que se valore, en términos de cumplimiento de la concesión, el alcance de la alianza referida y presente al Consejo un informe sobre el particular en una próxima sesión.

**NOTIFIQUESE****ARTÍCULO 5****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL****5.1. Informe de avance de programas y proyectos de febrero de 2017.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe de avance de programas y proyectos del mes de febrero del 2017. Sobre el tema, se conocen los siguientes oficios:

- a. 2529-SUTEL-DGF-2017, del 22 de marzo del 2017, conforme el cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el informe de resultados del avance de los programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones a febrero del 2017.
- b. FID-732-17 de fecha 15 de marzo del 2017 (NI-3108-2017) por medio del cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional remite al señor Humberto Pineda Villegas el informe de avance de proyectos correspondiente al mes de febrero 2017.

El señor Pineda Villegas se refiere a los principales datos como resultado de la revisión del Informe de avance en cuestión. Señala que, con respecto a los desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, y con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario somete a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, se requiere que la Fideicomitente brinde su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes.

Expone además los datos e indicadores de avance de los proyectos y sus limitaciones, así como la ejecución presupuestaria.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Solicita el aval del Consejo a fin de dar por recibidos los oficios mencionados anteriormente y dar por conocido el informe de avance de proyectos de los programas con cierre al mes de febrero del 2017, así como proceder al pago del recurrente en mantenimiento y operación del proyecto Siquirres a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. de la cuota #32 por un monto de \$2.621,63.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este caso, considerando la información de la documentación aportada y la explicación del señor Pineda Villegas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 017-027-2017**

1. Dar por recibidos y aprobar los oficios que se detallan a continuación:
  - a. 2529-SUTEL-DGF-2017, del 22 de marzo del 2017, conforme el cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el informe de resultados del avance de los programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones a febrero del 2017.
  - b. FID-732-17 de fecha 15 de marzo del 2017 (NI-3108-2017) por medio del cual la Dirección de Fideicomisos y Estructuraciones del Banco Nacional remite al señor Humberto Pineda Villegas el informe de avance de proyectos correspondiente al mes de febrero 2017.
2. Dar por conocido el Informe de Avance de Proyectos de los Programas correspondiente a febrero 2017, remitido por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficios FID-732-17 (NI-03108-2017) y FID-672-17 (NI-02822-2017).
3. Proceder al pago del recurrente en mantenimiento y operación del proyecto Siquirres a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. de la cuota #32 por un monto de \$2.621,63.

**NOTIFIQUESE****5.2 Solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-13-2016.**

Seguidamente, el señor Presidente presenta la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-13-2016.

Para analizar el tema, se da lectura al oficio 02701-SUTEL-DGF-2017 del 28 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Fonatel expone a los Miembros del Consejo la solicitud mencionada.

Indica que, se requiere el aval del Consejo para solicitar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica que remita a la brevedad el informe de implementación del Sistema de Control Interno de su Unidad de Gestión, con el objetivo de dar cumplimiento a la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-13-2016 y, por lo tanto, se autorice al presidente del Consejo para que envíe la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la disposición.

Asimismo, señala que dada la necesidad de atender este tema cuanto antes, sugiere que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el caso, con base en la información del oficio 02701-SUTEL-DGF-2017, del 28 de marzo del 2017 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 018-027-2017**

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

1. Dar por recibido y aprobar la solicitud de ampliación de plazo de un mes, presentada por la Dirección General de FONATEL, en esta oportunidad mediante oficio 02701-SUTEL-DGF-2017.
2. Solicitar al Fideicomiso del Banco Nacional para que remita a la brevedad el informe de implementación del Sistema de Control Interno de su Unidad de Gestión, con el objetivo de dar cumplimiento a la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-13-2016.
3. Autorizar al presidente del Consejo para que envíe la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la disposición 4.5 del informe DFOE-IFR-13-2016, según la propuesta presentada por la Dirección General de Fonatel en oficio 027017-SUTEL-DGF-2017.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.3 Informe periódico de seguimiento al Programa Hogares Conectados.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el informe periódico de seguimiento al Programa Hogares Conectados y para ello se conoce el oficio 2696-SUTEL-DGF-2017.

El señor Humberto Pineda se refiere a los siguientes documentos:

- a. NI-0754-2017 Oficio FID-210-2017 del Fiduciario del Fideicomiso con propuestas de mejoras al Programa Hogares Conectados como resultado del Lanzamiento Piloto del 19 de enero del 2017.
- b. 0523-SUTEL-DGF-2016 Informe especial II PHC a diciembre de 2016 del 18 de enero del 2017, presentado al Consejo en sesión 005-2017.
- c. 00842-SUTEL-DGF-2016 Informe Propuestas de Ajustes al PHC con base al Informe Especial II PHC del 27 de enero del 2017.
- d. 01188-SUTEL-DGF-2017 Propuesta de cambio manual de lineamientos y Contrato de Proveedores del Programa Hogares Conectados (Pago único de dispositivos) del 07 de febrero de 2017.
- e. 01179-SUTEL-DGF-2017 Informe periódico de seguimiento al PHC del 08 de febrero de 2017.
- f. 009-016-2017 Acuerdo del Consejo de la SUTEL del 2 de marzo del 2017.
- g. FID-774-17 Ref. UG02-123-17 Solicitud de aclaración para la aplicación del pago único del dispositivo asociado al programa de forma retroactiva.

Menciona que con el fin de dar seguimiento a los documentos señalados anteriormente, y con el objetivo de clarificar la instrucción sobre el cambio en la modalidad de pago del precio del dispositivo asociado al Programa Hogares Conectados, explica lo siguiente:

- a. El cambio en la modalidad de pago de las computadoras portátiles a los proveedores de servicios de telecomunicaciones, corresponde a pasar de 12 cuotas sucesivas, iguales y mensuales a un solo pago, tras la presentación de la solicitud de liquidación respectiva por parte del proveedor de servicios de telecomunicaciones.
- b. Mediante oficio NI-0754-2017 el 19 de enero del 2017, el Fiduciario del Fideicomiso presenta una propuesta de ajustes operativos al Programa Hogares Conectados, con el objetivo de mejorar su gestión y avanzar en el cumplimiento de las metas propuestas. Entre los ajustes propuestos se encuentra el cambio en la modalidad de pago de los dispositivos asociados a este Programa, pasando de la realización de 12 pagos sucesivos iguales y mensuales, a un solo pago contra la presentación de la liquidación respectiva. De acuerdo con dicha entidad, para esa fecha había un flotante de más de US\$4.000.000 (cuatro millones de dólares) por concepto de dispositivos de acceso a Internet en proceso de pago, monto asumido por los proveedores de estos dispositivos. Además, agregaban que con el lanzamiento ampliado, se exigiría aún más a estos operadores y proveedores que hacen viable el Programa, quienes han manifestado en diversas reuniones con la

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Unidad de Gestión que la situación resultaría insostenible en caso de que el volumen de usuario aumente de forma considerable y se mantenga el esquema de pago de los dispositivos aplicado hasta ahora.

- c. Mediante los oficios 0523-SUTEL-DGF-2016 del 18 de enero del 2017, 00842-SUTELDGF-2016 del 27 de enero del 2017, 01188-SUTEL-DGF-2017 del 7 de febrero de 2017 y 01179-SUTEL-DGF-2017 del 8 de febrero de 2017, la Dirección General del Fonatel (DGF) retomó la recomendación realizada por el Fiduciario del Fideicomiso y la Unidad de Gestión del Programa sobre cambiar la modalidad de amortización del precio de la computadora portátil a un solo pago tras la presentación de la liquidación respectiva, no sólo bajo el convencimiento de los argumentos aportados por el Fiduciario del Fideicomiso en el informe NI-0754-2017, sino de los resultados obtenidos a partir de las siguientes actividades:
- i. Análisis de las estadísticas de evolución en la ejecución del Programa, presentadas por el Fiduciario del Fideicomiso, las cuales reflejan una notable desaceración en las suscripciones a partir del mes de noviembre 2016, así como brechas importantes entre la cantidad de estas suscripciones y la cantidad de hogares con computadoras. Según informes del Fiduciario del Fideicomiso correspondientes a los meses de enero y febrero del 2017:
- Las cifras de suscripción al Programa se han venido incrementando a tasas del 3%, aproximadamente, desde el mes de noviembre. – se registraron faltantes de computadoras del orden de 2.000 aproximadamente, es decir, hay aproximadamente 2.000 hogares con servicio de acceso a internet, pero sin computadora portátil para su uso.
  - Reuniones con los proveedores de servicios de telecomunicaciones, mediante las cuales éstos manifestaban su necesidad de recuperar rápidamente el gasto realizado en la adquisición de inventarios de computadoras, para poder realizar nuevas compras y evitar caer en incumplimientos con los beneficiarios del Programa y atrasos en la consecución de las metas fijadas. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones del Programa, indicaron a inicios del mes de marzo de 2017 no se haber colocado solicitudes de compra de computadoras para el Lanzamiento ampliado del PHC, debido al bajo ritmo en la recuperación del gasto asociado a estas.
  - Las quejas y consultas realizadas por beneficiarios del Programa, a través del call center de SUTEL y el IMAS sobre el faltante de computadoras.
- d. Mediante acuerdo 01888-SUTEL-SCS-2017 del 2 de marzo del 2017, el Consejo de la SUTEL solicita al Fiduciario del Fideicomiso lo siguiente:
- Previo acuerdo con los proveedores de servicios de telecomunicaciones del PHC, valorar la procedencia de modificar las cláusulas Novena y Décima de los contratos suscritos entre éstos y el Fiduciario, para para la provisión de las prestaciones contempladas en el Programa. Con estas modificaciones, se incorporaría a los contratos el cambio al pago en solo tracto del precio de la computadora portátil que el Fideicomiso realiza a los proveedores de servicios de telecomunicaciones del PHC.
  - Valorar la procedencia de ajustar el párrafo segundo del apartado y eliminar el párrafo noveno del apartado 4.2. SOLICITUD DE LIQUIDACIONES del Manual de Lineamientos Operativos del Programa. Con esta modificación, quedaría incorporado el cambio en la modalidad de pago sobre el precio de las computadoras portátiles del PHC en el Manual de Lineamientos Operativos, documento que forma parte integral del contrato señalado en el punto anterior.
  - Valorar el costo de oportunidad unitario del precio del dispositivo entre el pago en doce cuotas versus en una cuota, y obtener un ajuste en el precio.

Respecto a los tres acuerdos del Consejo de la SUTEL mencionados anteriormente, resulta importante apuntar, lo siguiente:

- Los acuerdos señalados en los dos primeros puntos, dejan a discreción del Fiduciario del Fideicomiso incluir las modificaciones en los instrumentos operativos del Programa (Manual de Lineamientos Operativos del Programa y Contrato Proveedor), para hacer efectivo el cambio en la modalidad de pago del precio de las computadoras propuesto por esa misma entidad. Por tanto, podría deducirse que una vez notificado en firme

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

dichos acuerdos, el Fiduciario cuenta con la potestad para implementar el cambio en dichos instrumentos operativos.

- Respecto al acuerdo contemplado en tercer punto, se aclara que el precio máximo de la computadora portátil fue definido con base en un benchmarking de precios del mercado local e internacional de dispositivos con características físicas y lógicas similares a las definidas para el Programa, realizado por el equipo técnico de esta Dirección. Los precios utilizados, corresponden a precios finales de contado, por lo que no contemplan ninguna tasa, premio o ganancia asociada al pago diferido de dio precio.
- e. El Acuerdo 01888-SUTEL-SCS-2017 del 2 de marzo del 2017 no se refiere al pago de los saldos asociados al precio de las computadoras portátiles entregadas por los proveedores de servicios de telecomunicaciones a los beneficiarios del Programa desde el 6 de junio del 2016 y hasta la fecha. Tomando en cuenta los dispositivos entregados a enero 2017 (10.910) el monto equivalente al pago total de estos equipos es de \$4.909.500,00, de los cuales se han cancelado solo \$804.297,63, según datos de la UG. Esto, resulta en una diferencia de \$4.105.202,37 a la fecha, que está siendo asumida por el sector y los proveedores de equipo (financiamiento)

Al respecto indica que, la velocidad en la recuperación del gasto asociado a la adquisición de computadoras portátiles por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones, es uno de los factores determinantes en la circulación de inventarios y por tanto, en la fluidez con la que funciona todo el ecosistema que permite mantener activo el Programa. Esto a su vez, reduce la cantidad de incidencias presentadas por los beneficiarios, mejora la imagen del programa, y acelera el proceso de reducción de la brecha digital y el cumplimiento de las metas de política pública.

Además, señala que la existencia de dos modalidades de pago en paralelo, genera costos adicionales en la gestión de liquidaciones en términos de tiempo y recurso humano empleado e incrementa la probabilidad de incurrir en errores y por tanto en la fuga de recursos del FONATEL.

Añade que, en vista de las acciones emprendidas desde el mes de noviembre y las decisiones tomadas en enero y febrero, la Dirección General de Fonatel coordinó e instruyó la entrega de la información según el cronograma convenido con el IMAS en el mes de febrero y la disposición de este en el sistema a partir del 3 de abril; sin embargo la demora en el proceso, llevará a que este lanzamiento ampliado inicie en las condiciones anteriores y no en las mejores condiciones propuestas, razón por la que la disposición de más de 30 mil hogares no arrancará con el esquema de pago único, lo que provocará un retraso en la provisión de equipos y por ende en el ritmo de adopción del programa, que a su vez repercutirá en el cumplimiento de metas y objetivos del 2017.

Añade que dado lo expuesto, la Dirección a su cargo solicita lo siguiente:

- a. Considerando que mediante oficio NI-0754-2017 el 19 de enero del 2017, el Fiduciario del Fideicomiso presenta una propuesta de ajustes operativos al Programa Hogares Conectados, con el objetivo de mejorar su gestión y avanzar en el cumplimiento de las metas propuestas.
- b. Entre los ajustes propuestos se encuentra el cambio en la modalidad de pago de los dispositivos asociados a este Programa, pasando de la realización de 12 pagos sucesivos iguales y mensuales, a un solo pago contra la presentación de la liquidación respectiva.
- c. Que las partes, Fiduciario y Unidad de Gestión han valorado las acciones y coordinado los procesos, en conjunto con la SUTEL.
- d. Que la Dirección ha cumplido ante el Consejo en proponer los esquemas y analizado las opciones y propuestas remitidas por la Fiduciaria.
- e. Que con el lanzamiento ampliado, se exigiría aún más a estos operadores y proveedores que hacen viable el Programa, que resulta insostenible en caso de que el volumen de usuarios se pretenda aumentar de forma considerable y se mantenga el esquema de pago de los dispositivos aplicado hasta ahora.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- f. Que las metas de política pública indican que para diciembre del 2017 el Programa contará con más de 96 hogares.
- g. Que el programa a la fecha se encuentra sustancialmente ralentizado y que el flujo de efectivo es lento, lo que repercute en la opción del programa y por ende el cumplimiento de metas y prioridades, Que tal como se ha expuesto en diversas ocasiones, el flotante en el flujo de efectivo, solamente en la fase 1, asciende a varios millones de dólares.
- h. Que los acuerdos señalados en los dos primeros puntos, dejan a discreción del Fiduciario del Fideicomiso incluir las modificaciones en los instrumentos operativos del Programa (Manual de Lineamientos Operativos del Programa y Contrato Proveedor), para hacer efectivo el cambio en la modalidad de pago del precio de las computadoras propuesto por esa misma entidad.
- i. Por tanto, podría deducirse que una vez notificado en firme dichos acuerdos, el Fiduciario cuenta con la potestad para implementar el cambio en dichos instrumentos operativos.
- j. Que el precio máximo de la computadora portátil fue definido con base en un benchmarking de precios del mercado local e internacional de dispositivos con características físicas y lógicas similares a las definidas para el Programa, realizado por el equipo técnico de esta Dirección que corresponden a precios finales de contado, por lo que no contemplan ninguna tasa, premio o ganancia asociada al pago diferido de dio precio.
- k. Que el Consejo adoptó las decisiones para que la Unidad ejecutora precisamente cuente con los recursos humanos para procesar las liquidaciones de la forma más expedita posible.
- l. Que con las medidas adoptadas, se pretende fomentar y promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos, reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha y dotar de servicios de telecomunicaciones a las personas con necesidades sociales especiales, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, estudiantes, madres jefas de hogar.
- m. Garantizar el cumplimiento, por medio del programa, de acceso y servicio universal con solidaridad a los grupos de población menos favorecidos al asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones, y fortalecer los mecanismos, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 019-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02696-SUTEL-DGF-2017 del 28 de febrero del 2017, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite al Consejo un informe periódico de seguimiento al Programa Hogares Conectados.
2. Solicitar al Fiduciario aplicar el cambio en la modalidad de pago del precio del dispositivo asociado al Programa Hogares Conectados, aprobado mediante el acuerdo 009-016-2017 de la sesión 016-2017 del 22 de febrero del 2017 y notificado con el oficio 01888-SUTEL-SCS-2017 del 2 de marzo del 2017, a las liquidaciones presentadas por los proveedores de servicios de telecomunicaciones del Programa que correspondan a partir de la notificación en firme del presente acuerdo.
3. Solicitar al Fiduciario aplicar el cambio en la modalidad de pago del precio del dispositivo asociado al Programa Hogares Conectados, aprobado mediante acuerdo 009-016-2017 de la sesión 016-2017 del 22 de febrero del 2017 y notificado con el oficio 01888-SUTEL-SCS-2017 del 2 de marzo del 2017, a los saldos proporcionales por concepto de pago de las computadoras portátiles efectivamente entregadas por los proveedores de servicios de telecomunicaciones desde el inicio

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

del Lanzamiento Piloto del Programa (6 de junio del 2016) y hasta la fecha de notificación en firme del presente acuerdo.

4. Reiterar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica la necesidad de velar por el cumplimiento de los requerimientos técnicos de los equipos de acuerdo a lo establecido en los contratos.
5. Solicitar al Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica que, en un plazo de seis meses contados a partir de la notificación de este acuerdo, rinda un informe sobre el impacto de las decisiones tomadas para valorar la continuidad de la medida adoptada.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.**

**ARTICULO 6**

**PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**6.1. Ampliación de la adecuación de Otoche, S.R.L. (canales 17, 21, 25, 64 y 68).**

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad para la ampliación de la adecuación a la empresa Otoche, S.R.L., sobre la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la empresa Otoche S.R.L. con cédula jurídica 3-102-200626.

Se da lectura al oficio 02327-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017, por el cual esa Dirección presenta al Consejo los antecedentes del caso.

El señor Fallas Fallas detalla el tema y señala que el tema de la empresa Otoche se ha abocado en muchos informes elaborados por la Dirección a su cargo, luego de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, se evidencia una serie de incumplimientos en el uso de las frecuencias de los canales 17, 21, 25, 64 y 68, aspectos que desde la perspectiva de esta Superintendencia ameritan la valoración de la apertura de un procedimiento administrativo por parte del Poder Ejecutivo, para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, respecto a la posible recuperación de los citados canales concesionados a empresa Otoche S.R.L.

Detalla las recomendaciones que esa Dirección ha planteado con respecto a la operación de los canales de televisión de la empresa Otoche, S. R. L., desde el año 2010, así como los resultados de las mediciones que muestran los resultados de las mediciones con el porcentaje de cobertura obtenido para los últimos 3 años para esos canales, los cuales justifican la recomendación de valorar la apertura del procedimiento administrativo antes indicado. Además, menciona lo referente a los estudios registrales que se han efectuado.

Detalla el contenido del informe que se presenta en esta oportunidad, en específico lo que corresponde a las fusiones y cesiones de canales que se han presentado desde el año 1982 y la obligación del Estado de recuperar los canales que no se encuentran en uso.

Señala que producto de las investigaciones efectuadas, se determina que los canales otorgados a la empresa Otoche S.R.L. operan al margen de lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y con base en lo anterior, la recomendación de la Dirección a su cargo es dar respuesta al Poder Ejecutivo sobre la ampliación del oficio de adecuación con el dictamen técnico que se conoce en esta oportunidad.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

De inmediato, se produce un intercambio de impresiones con respecto a las acciones que deben tomarse y la procedencia de la apertura de los procedimientos administrativos para la posible recuperación de los canales 17, 21 y 25 otorgados a la empresa Otoche S.R.L.

Analizada la información conocida en esta oportunidad, a partir de la información del oficio 02327-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 020-027-2017**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 02327-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017, sobre la ampliación del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013, respecto al criterio de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Otoche S.R.L.
2. Someter a valoración del Poder Ejecutivo la procedencia de la apertura de los procedimientos administrativos relacionados con la posible recuperación de los canales 17, 21 y 25 otorgados a la empresa Otoche S.R.L., al amparo del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, ante la extinción de la vida jurídica de las sociedades concesionarias, todo lo cual contribuya al fiel cumplimiento de los objetivos y principios establecidos por el ordenamiento vigente en telecomunicaciones, en especial la optimización de los recursos escasos.
3. Reiterar al Poder Ejecutivo que dado que el uso otorgado no se dio conforme a la legislación vigente en su momento (televisión por suscripción, señal codificada) y que se ha verificado el no cumplimiento de la cobertura otorgada, es procedente la apertura de los procedimientos administrativos relacionados con la posible recuperación de los canales 17, 21, 25, 64 y 68, otorgados a la empresa Otoche S.R.L., al amparo del artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, todo lo cual contribuya al fiel cumplimiento de los objetivos y principios establecidos por el ordenamiento vigente en telecomunicaciones, en especial la optimización de los recursos escasos.
4. Manifiestar al Poder Ejecutivo que, de cara al proceso de transición a la televisión digital, se considera importante la toma de acciones respecto de los canales incluidos en el informe 02327-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017, con el propósito de concluir con los demás trámites pendientes.
5. Remitir el criterio 02327-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones, para el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE****6.2. Modificación de acuerdos ejecutivos otorgados a varios radioaficionados.**

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta para valoración del Consejo el oficio 02608-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad traslada propuesta de modificación de acuerdos ejecutivos otorgados a varios radioaficionados.

El señor Fallas Fallas explica que producto de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo a los acuerdos ejecutivos remitidos por el Viceministerio de Telecomunicaciones, se determinaron errores en la asignación de los indicativos y se verificó que algunos de ellos poseen diferencias con respecto a lo recomendado por SUTEL, por lo cual deben ser corregidos.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

De inmediato, detalla la información correspondiente y señala que los posibles errores de digitación se presentaron en el momento de la emisión de los respectivos acuerdos, por lo que éstos difieren a lo recomendado, cuyos datos son los correctos.

En vista de lo indicado, hace ver la conveniencia de remitir al Poder Ejecutivo la información correcta, para que se proceda con la respectiva modificación.

Analizada la propuesta, a partir de la información del oficio 02608-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 021-027-2017**

1. Dar por recibido y acoger el oficio 02608-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017, con respecto a la recomendación de modificación de los acuerdos ejecutivos indicados en la tabla 1, a nombre de los respectivos radioaficionados mencionados, dados los errores en cuanto a la asignación de indicativos.

**Tabla 1.** Indicativos que se deben corregir de diferentes acuerdos ejecutivos otorgados a varios radioaficionados

RADIOAFICIONADO	CEDULA	ACUERDO EJECUTIVO	INDICATIVO EMITIDO	INDICATIVO CORRECTO
MARCO ANTONIO GONZALEZ ESPINOZA	2-0377-0171	131-2015-TEL-MICITT	T17AGE	T17AGE
MARCONY ARAYA ALVARADO	2-0427-0776	133-2015-TEL-MICITT	T15MAW	T15MAW
RONALD H. GONZALEZ SEGURA	6-0091-0147	350-2016-TEL-MICITT	T15RGT	T15RGT
JOSE MIGUEL GARCIA SERRANO	3-0208-0071	321-2016-TEL-MICITT	T13KP	T13KP
RONALD LANG ORTIZ	1-0540-0782	225-2015-TEL-MICITT	T12RLA	T12RLA
FABIO MONTOYA RODRIGUEZ	9-0025-0592	073-2016-TEL-MICITT	T14FBL	T14FBL
ROBERTO HAFID FEIGENBLATT REYES	1-1015-0715	209-2015-TEL-MICITT	T12BOX	T12BOX
ELIECER ROLDAN BARRANTES	6-0064-0035	117-2015-TEL-MICITT	T14ERB	T14ERB
LUIS DIEGO ESPINOZA SANCHEZ	4-0164-0719	127-2015-TEL-MICITT	T14DEN	T14DEN
EDUARDO GARCIA SERRANO	3-0194-0970	253-2015-TEL-MICITT	T13GE	T13GE
ZAYDA ODILIE TINOCO MORA	5-0139-0859	191-2015-TEL-MICITT	T12ZTM	T12ZTM
GABINO DE JESUS CASTILLO CAMPOS	1-1232-0738	075-2016-TEL-MICITT	T12AKB	T12AKB
IVAN MATA PICADO	1-0600-0652	123-2015-TEL-MICITT	T12ICE	T12ICE
JOSE ALBERTO MERAYO RIVAS	3-0175-0967	079-2016-TEL-MICITT	T13AMT	T13AMT
WILLIAM CHACON BARQUERO	2-0340-0370	265-2015-TEL-MICITT	T16CHW	T16CHW
JOHNNY GERARDO CHINCHILLA MESEN	1-0370-0877	320-2015-TEL-MICITT	T12MJG	T12MJG
CARLOS DAVID AZOFEIFA GRACIA	1-1140-0516	238-2015-TEL-MICITT	T12CDA	T12CDA
EDGAR ARTURO CARRANZA SOLANO	3-0243-0050	145-2015-TEL-MICITT	T14EDC	T14EDC
MARTIN BOLAÑOS MENENDEZ	1-0460-0832	153-2015-TEL-MICITT	T14NJ	T14NJ
ROGELIO EDO. CALDERON MORALES	3-0254-0589	210-2015-TEL-MICITT	T13RKM	T13RKM
JOSE DAVID CORDERO AGUILAR	1-1150-0142	056-2016-TEL-MICITT	T12JDC	T12JDC
OLMAN BARBOZA MARIN	1-0701-0752	139-2015-TEL-MICITT	T12RPT	T12RPT
LUIS FERNANDO ARAUZ FLORES	1-0503-0124	128-2015-TEL-MICITT	T12FAF	T12FAF
OLGA CRISTINA PEREZ HERNANDEZ	9-0069-0141	206-2015-TEL-MICITT	T14CPH	T14CPH
MIGUEL ANGEL GUILLEN GONZALEZ	1-0394-0609	088-2016-TEL-MICITT	T13BSB	T13BSB
TEODORO ENRIQUE EVANS BENAVIDES	1-0368-0647	061-2016-TEL-MICITT	T12TEB	T12TEB
RODRIGO SEGURA BARQUERO	2-0222-0331	280-2015-TEL-MICITT	T15RSB	T15RSB
JOSE ANGEL QUESADA NAVARRO	3-0182-0771	080-2016-TEL-MICITT	T13AKL	T13AKL
FELIX ADOLFO ALFARO CARRILLO	1-0926-0787	147-2015-TEL-MICITT	T12TOM	T12TOM
ARMANDO BONILLA PORRAS	1-0266-0812	199-2016-TEL-MICITT	T12AEB	T12AEB
CARLOS GERARDO BROWN CERDAS	3-0219-0168	193-2015-TEL-MICITT	T13CBC	T13CBC
MARIO ALBERTO UMAÑA ROJAS	2-0285-0825	135-2015-TEL-MICITT	T15MUR	T15MUR
URIEL VENEGAS BONILLA	1-0349-0296	098-2016-TEL-MICITT	T16ZK	T16ZK
ZENON RENAULT ROCHA	8-0080-0297	101-2016-TEL-MICITT	T12ZPY	T12ZPY
CLAUDIO ANTONIO CHAVERRI SIEVERT	1-0531-0954	245-2015-TEL-MICITT	T12TO	T12TO

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
 29 de marzo del 2017

RADIOAFICIONADO	CEDULA	ACUERDO EJECUTIVO	INDICATIVO EMITIDO	INDICATIVO CORRECTO
GUILLERMO ARRIETA RODRIGUEZ	2-0151-0296	185-2016-TEL-MICITT	T12GAR	TI2GAR
JORGE LUIS SEGURA ACOSTA	4-0102-0166	150-2015-TEL-MICITT	T14JSA	TI4JSA
DAVID REUBEN HATOUNIAN	8-0054-0447	144-2015-TEL-MICITT	T12DRJ	TI2DRJ
CARLOS JAVIER VINDAS FALLAS	1-0733-0717	346-2016-TEL-MICITT	T12CAW	TI2CAW
VICTOR JULIO MUÑOZ VILLALOBOS	1-0949-0889	062-2016-TEL-MICITT	T14MVV	TI4MVV
LUIS DIEGO CARVAJAL VASQUEZ	2-0328-0937	257-2015-TEL-MICITT	T15LEY	TI5LEY
RAFAEL VARGAS VILLALOBOS	4-0145-0374	218-2015-TEL-MICITT	T14VB	TI4VB
OSCAR EDUARDO VIQUEZ SANDOVAL	4-0110-0457	207-2015-TEL-MICITT	T14VSO	TI4VSO
NOEL ROMAN ULLOA	1-0493-0946	242-2015-TEL-MICITT	T12NMV	TI2NMV
OSCAR ALVARO CARRILLO HERRERA	1-0553-0932	091-2016-TEL-MICITT	T12OHC	TI2OHC
ROBERTO HERNANDEZ ABARCA	1-0355-0504	249-2015-TEL-MICITT	T13RHG	TI3RHG
JUAN MARTIN CERDAS AGÜERO	7-0100-0501	205-2015-TEL-MICITT	T15LD	TI5LD
MANUEL ANTONIO QUIROS CASCANTE	2-0340-0274	129-2015-TEL-MICITT	T15MAQ	TI5MAQ

2. Indicar al Poder Ejecutivo que lleve a cabo los procedimientos correspondientes para modificar los Acuerdos Ejecutivos indicados en la tabla 1, con el propósito de que se corrijan los correspondientes a cada uno de los radioaficionados perjudicados.
3. Indicar al Poder Ejecutivo que el oficio 02608-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017, no varía las demás disposiciones establecidas en los acuerdos ejecutivos de la tabla 1. Las modificaciones recomendadas son únicamente con respecto a los indicativos.
4. Remitir el oficio 02608-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017 al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones), para el trámite correspondiente.

#### NOTIFIQUESE

#### 6.3. Propuesta de informe sobre oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017 (CELESTRON, S. A.).

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el oficio 01482-SUTEL-DGC-2017, del 02 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad traslada informe para atender las consultas planteadas por un grupo de diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa con respecto a la concesión de la empresa Celestron, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a la solicitud de cancelación de la concesión de Canal 9 solicitada por los diputados; menciona el trámite que la Dirección a su cargo ha brindado a este asunto, el traslado a la Dirección General de Mercados y a los asesores, para complementar el informe. Menciona lo referente a la adquisición de las acciones, lo cual no implica una sesión.

Menciona que producto de las valoraciones efectuadas, se determina que no existe una cesión y que como respuesta a la solicitud del MICITT de interponer algún tipo de medida cautelar, bajo el supuesto de que exista algún tipo de infracción, se indica que esto no aplica, por cuanto el régimen mercantil contempla la figura de intercambio de acciones entre empresas, por lo tanto, tal acción no es sancionable.

Señala las recomendaciones efectuadas por esta Superintendencia en la resolución N° RCS-242-2016, aprobada mediante acuerdo 008-064-2016, de la sesión ordinaria del Consejo 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016 y sugiere indicar al Poder Ejecutivo las valoraciones indicadas cuando se presenten estas situaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Luego de un intercambio de impresiones sobre el tema, con base en lo indicado en el oficio 01482-SUTEL-DGC-2017, del 02 de marzo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

**ACUERDO 022-027-2017**

- I. Dar por recibido y aprobar el informe 01482-SUTEL-DGC-2017, del 02 de marzo del 2017, con respecto a la consulta planteada por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVMT-OF-008-2017, sobre la concesión de la empresa Celestron, S. A.
- II. Reiterar al Poder Ejecutivo las recomendaciones efectuadas por esta Superintendencia en los Por Tantos 6, 7 y 8 de la resolución N° RCS-242-2016, aprobada mediante el acuerdo 008-064-2016, de la sesión ordinaria del Consejo de la SUTEL N° 064-2016, celebrada el 02 de noviembre del 2016, que establecen lo siguiente:

“(…)

**6. Recomendar** al Poder Ejecutivo en relación con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y, a la luz de lo señalado por la Comisión para Promover la Competencia en sus Votos 25-2016 y 35-2016; que promueva la elaboración de una directriz o normativa específica, para que en conjunto con la Comisión para Promover la Competencia y esta Superintendencia, se regule la presentación a la entidad correspondiente y tratamiento de las solicitudes de autorización de concentraciones, en cuanto a que: a) los mercados asociados con la prestación de los servicios de comunicación audiovisual se dirijan a la Comisión para Promover la Competencia; b) los negocios jurídicos en que medie el dominio público del espectro radioeléctrico se dirijan al Poder Ejecutivo; y c) los servicios de transmisión y difusión de las señales de radio y televisión que se presten a través de las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión de acceso libre se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**7. Recomendar**, al Poder Ejecutivo que de la misma forma que se impusieron cláusulas en los contratos de concesión producto de la Licitación Pública N°2010LI-000001-SUTEL, al momento de realizar la adecuación al ordenamiento de los concesionarios vigentes, se disponga en los nuevos títulos habilitantes, la obligación por parte de los concesionarios, para que en el caso de un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial de las personas jurídicas concesionarias, deben someterlo de previo a aprobación del Poder Ejecutivo, para efectuar un trámite equivalente al de la cesión de título según el artículo 20 Ley 8642, General de Telecomunicaciones.

**8. Recomendar**, al Poder Ejecutivo propiamente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como Rector del Sector de Telecomunicaciones, que considerando la observación efectuada por la Comisión para Promover la Competencia respecto a incurrir en un eventual fraude de Ley mediante el traslado parcial o total (acciones) de la titularidad de concesiones sin la Autorización de la Administración emisora; promueva la creación de mecanismos de control de capital accionario o cualquier otro tipo de participación societaria.

(…)”

- III. Reiterar al Poder Ejecutivo la necesidad de que se ajusten los contratos de concesión vigentes para que se imponga la obligación a los concesionarios, en el caso de un cambio en el control accionario o de cualquier otro tipo de participación societaria, total o parcial de las personas jurídicas concesionarias, de someter a un proceso de autorización por parte del Poder Ejecutivo, para efectuar un trámite equivalente al de la cesión del título, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642.
- IV. Informar al Poder Ejecutivo que el cuadro fáctico descrito por los señores diputados y diputadas de la República mediante oficio del 14 de noviembre del 2016, no está tipificado como falta muy grave o grave en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que no procede la apertura de un procedimiento sancionatorio.
- V. Indicar al Poder Ejecutivo que existen indicios de incumplimiento de la cláusula 3 del Contrato de

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Concesión N° 040-2008-CNR, en cuanto a la cobertura de la señal transmitida por parte de Canal 9.

- VI. Indicar al Poder Ejecutivo que existen indicios de incumplimiento de la cobertura asignada y de la obligación de transmitir de forma continua por un periodo de 12 horas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el contrato de concesión N° 039-2007-CNR, para la frecuencia de Canal 39; siendo que no cumple con los niveles de señal para el 100% de los sitios incluidos en su cobertura.
- VII. Recomendar al Poder Ejecutivo proceder con la apertura de un procedimiento administrativo, en atención a la cláusula sexta de los contratos de concesión N° 039-2007-CNR y 040-2008-CNR, para que se determine la verdad real de los hechos relacionados y los indicios indicados por esta Superintendencia, con la finalidad de proceder con la revocación de los Acuerdos Ejecutivos 2774-2002-MSP, del 18 de julio del 2002 y 2775-2002-MSP, del 18 de julio del 2002, y sus correspondientes contratos de concesión N° 040-2008-CNR y N° 039-2007-CNR, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso 1), subinciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones.

**NOTIFIQUESE**

**6.4. Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo los informes técnicos correspondientes a recomendación de criterios para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta.

Para analizar la propuesta, se da lectura a los siguientes oficios:

1. 02495-SUTEL-DGC-2017, Embajada de Israel
2. 02405-SUTEL-DGC-2017, Investigaciones y Auditorías en Seguridad, S. A.
3. 02203-SUTEL-DGC-2017, Tours and Professional Transportation TPT, S. A.
4. 02590-SUTEL-DGC-2017, Transportes Privados Aguilar Liberianos, S.C.
5. 02599-SUTEL-DGC-2017, JOALPA, S. A.
6. 02479-SUTEL-DGC-2017, VINSE del Atlántico, S.R.L.

El señor Fallas Fallas se refiere a los principales aspectos técnicos evaluados por la Dirección a su cargo en cada uno de los casos conocidos en esta oportunidad. Detalla los resultados obtenidos de las valoraciones efectuadas, con base en los cuales se determina que las solicitudes se ajustan a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita los respectivos dictámenes.

Conocidas las propuestas, con base en la información de la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 023-027-2017**

Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:

1. 02495-SUTEL-DGC-2017, Embajada de Israel
2. 02405-SUTEL-DGC-2017, Investigaciones y Auditorías en Seguridad, S. A.
3. 02203-SUTEL-DGC-2017, Tours and Professional Transportation TPT, S. A.
4. 02590-SUTEL-DGC-2017, Transportes Privados Aguilar Liberianos, S.C.
5. 02599-SUTEL-DGC-2017, JOALPA, S. A.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

6. 02479-SUTEL-DGC-2017, VINSE del Atlántico, S.R.L.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 024-027-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-064-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03060-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Embajada de Israel, con cédula jurídica número 3-005-045167, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01379-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 17 de marzo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-064-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02495-SUTEL-DGC-2017, de fecha 22 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
29 de marzo del 2017

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02495-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación, para uso no comercial por parte de la Embajada de Israel con cédula jurídica N° 3-005-045167.

*Tabla 6. Recurso recomendado para que sea asignado a la Embajada de Israel.*

<b>Sistema #1</b>	
<b>Embajada de Israel</b>	
Ancho de banda 4 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital FDMA	
En modalidad de canal directo	
TX 159,671875 MHz	TX 159,678125 MHz
RX 159,671875 MHz	RX 159,678125 MHz

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

*Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponible la frecuencia 159,6750 MHz reservadas mediante permiso temporal de instalación y pruebas N° 1192-98 C.N.R. a la Embajada de Israel con cédula jurídica N° 3-005-045167".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02495-SUTEL-DGC-2017, de fecha 22 de marzo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación, para uso no comercial por parte de la Embajada de Israel, con cédula jurídica número 3-005-045167.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-064-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 138 MHz a 174 MHz en modulación, para uso no comercial por parte de la Embajada de Israel, con cédula jurídica número 3-005-045167, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

*Tabla 6. Recurso recomendado para que sea asignado a la Embajada de Israel.*

<b>Sistema # 1</b>	
<b>Embajada de Israel</b>	
Ancho de banda 4 kHz	
Tipo de modulación habilitada: Digital FDMA	
En modalidad de canal directo	
TX 159,671875 MHz	TX 159,678125 MHz
RX 159,671875 MHz	RX 159,678125 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01379-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 025-027-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-047-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03043-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Investigaciones y Auditorías en Seguridad, S. A., con cédula jurídica número 3-101-193187, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-03230-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 17 de marzo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-047-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y

funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02405-SUTEL-DGC-2017, de fecha 20 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02405-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(\*)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 138 MHz a 144 MHz en modulación digital, para uso no comercial

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

por parte de la empresa Investigaciones y Auditorías en Seguridad S.A. con cédula jurídica N° 3-101-193187.

**Tabla 6. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Investigaciones y Auditorías en Seguridad S.A.**

<b>Cerro Abra</b>
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA
<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en el equipo de repetición TX 143,2500 MHz RX 140,2500 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 143,246875 MHz RX 140,246875 MHz TX 143,253125 MHz RX 140,253125 MHz

- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02405-SUTEL-DGC-2017, de fecha 20 de marzo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 138 MHz a 144 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Investigaciones y Auditorías en Seguridad, S. A., con cédula jurídica número 3-101-193187.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-047-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6, en el rango de 138 MHz a 144 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Investigaciones y Auditorías en Seguridad, S. A., con cédula jurídica número 3-101-193187, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
 29 de marzo del 2017

Tabla 6. Recurso disponible para ser asignado a la empresa Investigaciones y Auditorías en Seguridad S.A.

<b>Cerro Abra</b>
Ancho de banda 7,6 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital TDMA
<b>Frecuencias de operación:</b> Frecuencias para ser programadas en el equipo de repetición TX 143,2500 MHz RX 140,2500 MHz Ranura de tiempo 1 y 2 (en modalidad de repetidora)
<b>Canales asignados:</b> Frecuencias asignadas según canalización con separación de canales de 6,25 kHz TX 143,246875 MHz RX 140,246875 MHz TX 143,253125 MHz RX 140,253125 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-03230-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 026-027-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF315-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10475-2015, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Tours and Professional Transportación TPT, S. A., con cédula jurídica número 3-101-614630, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-02221-2015; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 28 de octubre del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF315-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02203-SUTEL-DGC-2017, de fecha 13 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio MICITT-GNP-OF315-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(")

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Tours and Professional Transportación TPT S.A. con cédula jurídica N° 3-101-614630.

**Tabla 5. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Tours and Professional Transportación TPT S.A.**

	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Ancho de banda (kHz)</b>
Transmisión (TX)	459,984375	4
Recepción (RX)	454,784375	4
Tipo de modulación habilitada: Digital (FDMA)		

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles las frecuencias 31,3800 MHz y 34,8000 MHz

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

*reservadas mediante permiso temporal de instalación y pruebas N° 582-98 a la empresa Corporación de Transportes Turísticos CTT, S.A. con cédula jurídica N° 3-101-212192".*

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02203-SUTEL-DGC-2017, de fecha 13 de marzo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Tours and Professional Transportation TPT, S. A., con cédula jurídica número 3-101-614630.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF315-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 5 (modalidad de repetidora), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa Tours and Professional Transportation TPT, S. A., con cédula jurídica número 3-101-614630, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

*Tabla 5. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa  
Tours and Professional Transportation TPT S.A.*

	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Ancho de banda (kHz)</b>
<i>Transmisión (TX)</i>	459,984375	4
<i>Recepción (RX)</i>	454,784375	4
<i>Tipo de modulación habilitada: Digital (FDMA)</i>		

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-02221-2015 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 027-027-2017**

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-063-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03058-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Transportes Privados Aguilar Liberianos, S. C., con cédula jurídica número 3-106-710934, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00664-16; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 17 de marzo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-063-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02590-SUTEL-DGC-2017 de fecha 23 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02590-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla # 5 modalidad de repetidora, en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación analógica, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Privados Aguilar Liberianos S.C., con cédula jurídica N° 3-106-710934.

**Tabla 5. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Transportes Privados Aguilar Liberianos S.C.**

<b>Sistema # 1</b>
<b>Guanacaste, Liberia, Barrio La Gallera</b>
Ancho de banda 8,5 kHz
Tipo de modulación habilitada: Analógica
TX 230,0500 MHz
RX 225,0500 MHz

- Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02590-SUTEL-DGC-2017, de fecha 23 de marzo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla # 5 modalidad de repetidora, en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación analógica, a la luz de lo dispuesto en el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39491-MICITT, publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance Digital N° 26 del 23 de febrero de 2016, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Privados Aguilar Liberianos, S. C., con cédula jurídica número 3-106-710934.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-063-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla # 5 modalidad de repetidora, en el rango de 225 MHz a 287 MHz en modulación analógica, para uso no comercial por parte de la empresa Transportes Privados Aguilar Liberianos, S. C., con cédula jurídica número 3-106-710934, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

*Tabla 5. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa Transportes Privados Aguilar Liberianos S.C.*

<b>Sistema # 1</b>
<b>Guanacaste, Liberia, Barrio La Gallera</b>
Ancho de banda 8,5 kHz
Tipo de modulación habilitada: Analógica
TX 230,0500 MHz
RX 225,0500 MHz

- b) Valorar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00664-16 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 028-027-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-130-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05728-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa JOALPA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-044129, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01009-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 31 de mayo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-130-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02599-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de mayo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02599-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(\*)

**7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
29 de marzo del 2017

digital para uso no comercial por parte de la empresa JOALPA S.A. con cédula jurídica N° 3-101-044129.

Tabla 6. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa JOALPA S.A.

<b>Sistema # 1</b>
<b>JOALPA S.A.</b>
Ancho de banda 4 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital FDMA
En modalidad de canal directo
TX 459,953125 MHz
RX 459,953125 MHz

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

Finalmente, esta Dirección procederá a actualizar las bases de datos sobre los registros de asignación del espectro radioeléctrico para que se consideren como disponibles la frecuencia 458,6750 MHz reservadas mediante permiso temporal de instalación y pruebas N° 167-01 C.N.R. al señor Marvin Vargas Benavides con cédula de identidad N° 6-103-1316".

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02599-SUTEL-DGC-2017, de fecha 24 de marzo del 2017, con respecto al otorgamiento de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la empresa JOALPA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-044129.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-130-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- b) Otorgar el permiso de uso las frecuencias indicadas en la tabla 6 (modalidad de canal directo), en el rango de 450 MHz a 470 MHz en modulación digital para uso no comercial por parte de la empresa JOALPA, S. A., con cédula jurídica número 3-101-044129, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Tabla 6. Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa JOALPA S.A.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
 29 de marzo del 2017

<b>Sistema # 1</b>
<b>JOALPA S.A.</b>
Ancho de banda 4 kHz
Tipo de modulación habilitada: Digital FDMA
En modalidad de canal directo
TX 459,953125 MHz
RX 459,953125 MHz

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01009-2016 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 029-027-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-052-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-03048-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de VINSE del Atlántico, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-176004, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01538-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 17 de marzo del 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-052-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02479-SUTEL-DGC-2017, de fecha 21 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descastos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02479-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**6. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la renovación del título habilitante de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 288 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa VINSE del Atlántico S.R.L. con cédula jurídica N° 3-102-176004.

**Tabla 6.** Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa VINSE del Atlántico S.R.L.

	Frecuencia (MHz)	Ancho de banda (kHz)
Transmisión (TX)	284,3250	8,5
Recepción (RX)	279,3250	8,5
Tipo de modulación habilitada: Análogo		

- Recomendar al Poder Ejecutivo valorar la efectiva renovación del permiso según los tiempos estimados para la resolución del presente trámite, a raíz de que al título habilitante en estudio aún le resta aproximadamente el 40 % de su vigencia. Cabe indicar que el Acuerdo Ejecutivo N°035-2013-TEL-MICITT se encuentra vigente hasta el 22 de mayo de 2019, por lo que el nuevo título habilitante empezaría a regir un día después de la fecha de caducidad del Acuerdo Ejecutivo N°035-2013-TEL-MICITT.
- Someter a valoración del Poder Ejecutivo la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02479-SUTEL-DGC-2017, de fecha 21 de marzo del 2017, con respecto a la renovación del título habilitante de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 288 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa VINSE del Atlántico, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-176004.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-052-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso de uso de las frecuencias indicadas en la tabla 6 (en modalidad de repetidora) en el rango de 225 MHz a 288 MHz en modulación análoga, para uso no comercial por parte de la empresa VINSE del Atlántico, S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-176004, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

**Tabla 6.** Recurso recomendado para que sea asignado a la empresa  
 VINSE del Atlántico S.R.L.

	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Ancho de banda (kHz)</b>
<i>Transmisión (TX)</i>	284,3250	8,5
<i>Recepción (RX)</i>	279,3250	8,5

*Tipo de modulación habilitada: Análogo*

- b) Valorar la efectiva renovación del permiso según los tiempos estimados para la resolución del presente trámite, a raíz de que al título habilitante en estudio aún le resta aproximadamente el 40 % de su vigencia. Cabe indicar que el Acuerdo Ejecutivo N°035-2013-TEL-MICITT se encuentra vigente hasta el 22 de mayo de 2019, por lo que el nuevo título habilitante empezaría a regir un día después de la fecha de caducidad del Acuerdo Ejecutivo N°035-2013-TEL-MICITT.
- c) Analizar la posibilidad de utilizar la modulación analógica en la banda de 225 MHz a 287 MHz en aplicación de la excepción dispuesta en la nota CR 033 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01538-2012 de esta Superintendencia.

**NOTIFIQUESE**

**6.5. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento de permiso temporal de uso de frecuencias de las Embajadas de Guatemala, Honduras y México.**

Para continuar con el orden del día, el señor Camacho Mora somete a valoración del Consejo las solicitudes de permiso temporal de uso de frecuencias para las Embajadas de la República de Guatemala, República de Honduras y Embajada de los Estados Unidos Mexicanos.

Se conocen los criterios técnicos que se indican seguidamente:

- a. 02632-SUTEL-DGC.2017, Embajada de la República de Guatemala
- b. 02654-SUTEL-DGC-2017, Embajada de la República de Honduras
- c. 02697-SUTEL-DGC-2017, Embajada de los Estados Unidos Mexicanos

De inmediato, el señor Fallas Fallas explica la que las solicitudes conocidas en esta ocasión corresponden a requerimientos de las embajadas de los países indicados, con el propósito de atender a los señores Presidentes de esos países y sus respectivos miembros de seguridad, durante la visita que efectuarán a Costa Rica.

Detalla los principales aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo en cada uno de los casos conocidos. Indica que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones efectuadas, se concluye que las solicitudes se ajustan a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación de esa Dirección es que el Consejo emita los respectivos dictámenes.

Agrega que dada la proximidad de las fechas de la visita de los representantes mencionados y la necesidad de atender el requerimiento a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar los respectivos acuerdos con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizadas las propuestas, a partir de la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 030-027-2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-177-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Embajada de la República de Guatemala, para la obtención de un permiso temporal de uso de frecuencias, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00056-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-177-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF),

realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02632-SUTEL-DGC-2017 de fecha 27 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
  - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02632-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(<sup>1</sup>)

**3. Recomendación al Consejo**

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Guatemala desde el 25 de marzo de 2017 al 3 de abril del

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

*2017, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Señor Jimmy Morales, Presidente de la República de Guatemala.*

- *Finalmente, aprobar la remisión de este dictamen técnico al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones)".*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02632-SUTEL-DGC-2017, de fecha 27 de marzo del 2017, con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Guatemala, desde el 25 de marzo de 2017 al 3 de abril del 2017, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Señor Jimmy Morales, Presidente de la República de Guatemala.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-177-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Otorgar el permiso temporal de uso de frecuencias a la Embajada de la República de Guatemala, desde el 25 de marzo al 3 de abril del 2017, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al Señor Jimmy Morales, Presidente de la República de Guatemala, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-CGL-00056-2017 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 031-027-2017**

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-182-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Embajada de la República de Honduras, para la obtención de un permiso temporal de uso de frecuencias, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00717-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 27 de marzo del 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-182-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02654-SUTEL-DGC-2017 de fecha 28 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
  - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
  - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
  - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
  - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
  - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
  - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV.** Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02654-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Otorgar un permiso temporal de uso de frecuencias, a la Embajada de la República de Honduras, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02654-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 de marzo del 2017, con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de la República de Honduras, del 27 de marzo al 01 de abril del 2017, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al señor Orlando Hernández Alvarado, Presidente de la República de Honduras.

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-182-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Otorgar el permiso temporal de uso de frecuencias a la Embajada de la República de Honduras, del 27 de marzo al 01 de abril del 2017, para comunicaciones propias del personal de seguridad que acompañará al señor Orlando Hernández Alvarado, Presidente de la República de Honduras, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00717-2017 de esta Superintendencia.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

**ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 032-027-2017**

En relación con el oficio DGP-622-2017, de fecha 28 de marzo del 2017, de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y la recomendación correspondientes a la solicitud del Estado Mayor Presidencia del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para la obtención de un permiso temporal de uso de frecuencias, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00717-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 28 de marzo del 2017, la Dirección General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto presentó a la SUTEL el oficio DGP-622-2017, de fecha 28 de marzo del 2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 02697-SUTEL-DGC-2017 de fecha 28 de marzo del 2017.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
  - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
  - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 02697-SUTEL-DGC-2017 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

- Otorgar un permiso temporal de uso de frecuencias a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, para comunicaciones propias del personal de seguridad del Estado Mayor Presidencial que acompañará al señor Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que visitará Costa Rica desde el 23 de marzo del 2017 al 01 de abril de 2017, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA  
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 02697-SUTEL-DGC-2017, de fecha 28 de marzo del 2017, con respecto a la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias de la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, para comunicaciones propias del personal de seguridad del Estado Mayor Presidencial que acompañará al señor Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que visitará Costa Rica desde el 23 de marzo del 2017 al 01 de abril de 2017, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular..

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio DGP-622-2017, de fecha 28 de marzo del 2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- a) Otorgar el permiso temporal de uso de frecuencias, a la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos, para comunicaciones propias del personal de seguridad del Estado Mayor Presidencial que acompañará al señor Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que visitará Costa Rica desde el 23 de marzo del 2017 al 01 de abril de 2017, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular., siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

**TERCERO:** Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente FOR-SUTEL-DGC-ER-PET-00717-2017 de esta Superintendencia

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**6.6. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-100-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 7 GHz.**

El señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 01832-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva para la banda 7 GHz, solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Fallas Fallas detalla los principales aspectos técnicos relacionados con este tema, explica los análisis efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se recomienda al Consejo emitir el respectivo dictamen.

Conocida la propuesta, a partir de la información del oficio 01832-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 033-027-2017**

- I. Dar por recibido el oficio 01832-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva para la banda 7 GHz, solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-104-2017**

**"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS EN LA BANDA DE 7 GHZ  
SEGÚN SOLICITUD 264-100-2017 DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**

**EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-00554-2017**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015,

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
 29 de marzo del 2017

adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.

2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 14 de febrero del 2017, número MICITT-GNP-OF-102-2017, informó que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 2 de febrero del 2017 mediante oficio 264-100-2017, solicitud de 06 enlaces microondas que operan en la banda de frecuencia de 7 GHz. Por lo cual, solicitaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-04)
3. Que el día 21 de febrero del 2017 (oficio 1589-SUTEL-DGC-2017) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y la SUTEL, con la finalidad de analizar las condiciones técnicas y factibilidad de la solicitud de 6 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-102-2017. (Folios 05-06)
4. Que mediante oficio N°1597-SUTEL-DGC-2017, del 21 de febrero del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 07 al 12)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-0172-2017, con fecha del 24 de febrero del 2017, solicitó la aprobación para la aceptación de 03 enlaces microondas en la banda de frecuencia de 7 GHz. (Folios 13 y 15)
6. Que mediante oficio N° 01832-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2016, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-100-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 7 GHz".
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

(aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permitan asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.

- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 088 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el segmento de frecuencias de 7425 MHz a 7900 MHz (parte de la banda 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la recomendación UIT-RF.385. El segmento de 7450 MHz a 7750 MHz también se atribuye al SFS. El segmento de frecuencias de 7425 a 7900 MHz es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065, o CR 068. El segmento de 7450 MHz a 7750 MHz es de asignación no exclusiva en el SFS. (...)"*
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VIII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - b. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
  - c. Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 1832-SUTEL-DGC-2017, en fecha del 01 de marzo del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

*De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda 7 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 183 MSP del 13 de abril de 1977, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-100-2016 sobre la solicitud de 6 enlace microondas en la banda de 7 GHz.*

*Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de seis (6) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-102-2016 el 15 de febrero del 2017, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX<sup>1</sup>, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):*

*UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,*

*A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.*

*Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:*

- *La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- *Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)*
- *La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- *Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias*

<sup>1</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Hammonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>2</sup> que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponde a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no genera interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-100-2016 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 21 de febrero del 2017 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 1597-SUTEL-DGC-2016 del 21 de febrero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 28 de febrero del 2017 a través del oficio 264-172-2017 (NI-02338-2017), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del día 21 de febrero del 2017, se eliminan los enlaces indicados en la tabla 1, según acuerdo tomado por parte del personal técnico del Instituto Costarricense de Electricidad.

**Tabla 1.** Enlaces eliminados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Nombre del enlace	Banda
Cerro Gurdían-Cerro Buena Vista, Buvis	7 GHz

<sup>2</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

Nombre del enlace	Banda
Cerro Santa Juana-Cerro Buena Vista, Buvis	7 GHz
Cerro Las Brisas-Cerro Gallo	7 GHz

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación del enlace microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-OF-102-2017, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de los enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.  
(...)"

- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente al otorgamiento de **tres** (03) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva en la banda de 7 GHz al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009 de 18 de diciembre del 2009, del derecho de uso y explotación de los enlaces microondas de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 2 a N° 04 del apéndice 1 del informe N° 1832-SUTEL-DGC-2016, de fecha 01 de marzo del 2017.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla 1. Características generales del título habilitante  
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642**

Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
  1. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

2. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  3. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
  4. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
  5. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
  6. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
  7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
  8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
  9. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
  10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
  6. Remitir copia del expediente administrativo N° I0053-ERC-DTO-ER-00554-2017.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

7. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

**NOTIFIQUESE**

**6.7. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-101-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz.**

El señor Camacho Mora continúa con el orden del día y presenta al Consejo el oficio 01830-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del estudio técnico efectuado a la solicitud de enlaces de microondas en la banda de 23 GHz, planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Fallas Fallas se refiere a los principales aspectos técnicos analizados para atender la solicitud, menciona las principales características evaluadas y los resultados obtenidos, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo proceda con la emisión del correspondiente dictamen.

Conocida la solicitud, con base en la información del oficio 01830-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre este asunto, el Consejo acuerda de manera unánime:

**ACUERDO 034-027-2017**

- I. Dar por recibido el oficio 01830-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la solicitud para la concesión directa de 4 enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva, solicitadas por el Instituto Costarricense de Electricidad, en la banda de 23 GHz.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-105-2017**

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS EN LA BANDA DE 23 GHZ,  
EGÚN SOLICITUD 264-101-2017 DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE: I0053-ERC-DTO-ER-00553-2017**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución Nº RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el “*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*”, la cual fue modificada mediante resolución Nº RCS-103-2016, del 01 de junio del 2016 publicada en el alcance Nº 97 al diario oficial La Gaceta Nº 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 14 de febrero del 2017, número MICITT-GNP-OF-103-2017, informó que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 2 de febrero del 2017 mediante oficio 264-101-2017, solicitud de 04 enlaces microondas que operan en la banda de frecuencia de 23 GHz. Por lo cual, solicitaron a la Superintendencia de

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02-04)

3. Que el día 21 de febrero del 2017 (oficio 1588-SUTEL-DGC-2017) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y la SUTEL, con la finalidad de analizar las condiciones técnicas y factibilidad de la solicitud de 4 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-GNP-OF-103-2017. (Folios 05-06)
4. Que mediante oficio N°1595-SUTEL-DGC-2017, del 21 de febrero del 2017, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas factibles libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 07 al 12)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-0173-2017, con fecha del 24 de febrero del 2017, solicitó la aprobación para la aceptación de 04 enlaces microondas en la banda de frecuencia de 23 GHz. (Folios 13 y 15)
6. Que mediante oficio N° 01830-SUTEL-DGC-2017, del 01 de marzo del 2016, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-101-2017 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 23 GHz*".
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- VI. Que de conformidad con la nota CR 103 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el rango de 21,2-23,6 GHz se atribuye para enlaces punto a punto de redes públicas, incluyendo enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.637. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065, 068, o CR 077."*
- VII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VIII. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
- a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - b. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
  - c. Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
    - Coeficiente de refractividad  $k=4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido),

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**XII.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 1830-SUTEL-DGC-2017, en fecha del 01 de marzo del 2017, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-101-2017 sobre la solicitud de 4 enlaces microondas en la banda de 23 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de cuatro (4) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-GNP-OF-103-2017 el 15 de febrero del 2017, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX<sup>3</sup>, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530 UIT-R P.676 ITU-R P.837 ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y mediante resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.

<sup>3</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>4</sup> que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-101-2017 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 21 de febrero del 2017 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 1595-SUTEL-DGC-2017 del 21 de febrero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 28 de febrero del 2017 a través del oficio 264-173-2017 (NI-02339-2017), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio del 2016

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GNP-OF-103-2017, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la entrega de 4 enlaces descritos en el apéndice 1, a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"

- XIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

<sup>4</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el estudio técnico correspondiente al otorgamiento de **cuatro** (04) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva en la banda de 23 GHz al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación de acuerdo con los términos detallados en las tablas N° 1 a N° 04 del apéndice 1 del informe N° 1830-SUTEL-DGC-2016, de fecha 01 de marzo del 2017.
3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla 1. Características generales del título habilitante  
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642**

Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

4. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
  1. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  2. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  3. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
  4. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

5. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 “[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un periodo máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un periodo que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”
  6. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
  7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la “Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
  8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
  9. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
  10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
  6. Remitir copia del expediente administrativo N° I0053-ERC-DTO-ER-00553-2017.
  7. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

**NOTIFIQUESE**
**6.8. Solicitud de prórroga al oficio 02461 del 3 de marzo del 2017 (NI-02579-2017) de la Contraloría General de la República.**

A continuación, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el oficio 02618-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada propuesta de solicitud de prórroga a la Contraloría General de la República para la presentación del criterio técnico-especializado sobre las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), requerido mediante oficio N° 02461.

Explica el señor Fallas Fallas que con el propósito de atender adecuadamente la solicitud planteada por el Ente Contralor, es necesario verificar la información suministrada por el Instituto Costarricense de Electricidad y efectuar el respectivo procesamiento de los datos de las mediciones realizadas por SUTEL, procesos que son extensos y complejos, razón por la cual la Dirección a su cargo aún se encuentra analizando los resultados obtenidos.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Ante esta situación, se hace necesario solicitar a la Contraloría General de la República la prórroga mencionada, con el propósito de atender adecuadamente la solicitud recibida.

Añade que dada la necesidad de efectuar el planteamiento mencionado al Ente Contralor a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizada la propuesta, con base en la información del oficio 02618-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el tema, con Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 035-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02618-SUTEL-DGC-2017, del 24 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta para solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga para la presentación del criterio técnico-especializado sobre las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), requerido mediante oficio N° 02461.
2. Solicitar a la Contraloría General de la República una prórroga de diez (10) días hábiles, hasta el próximo 21 de abril del presente año, para atender el requerimiento del oficio N° 02461, citado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE****6.9. Solicitud de renovación de la resolución RCS-345-2013, sobre la confidencialidad de los productos correspondientes a la consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado de espectro radioeléctrico.**

De inmediato, el señor Presidente somete a consideración del Consejo el oficio 02712-SUTEL-DGC-2017, del 28 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad propone una renovación de la resolución RCS-345-2013, sobre la confidencialidad de los productos correspondientes a la consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado de espectro radioeléctrico.

El señor Fallas Fallas explica que mediante acuerdo 014-067-2013, de la sesión ordinaria 067-2013, celebrada el 18 de diciembre del 2013, el Consejo adoptó la mencionada resolución, por medio de la cual se decretó la confidencialidad por un plazo de 3 años de la información referente a los productos de la consultoría para la realización de un Estudio Técnico y de Mercado de Espectro Radioeléctrico para el Desarrollo de Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica, servicios contratados a la empresa Telecommunications Management Group (TMG) por medio de la Licitación Abreviada 2013LA-00019-SUTEL.

Explica el señor Fallas Fallas que aunque muchos de los insumos contenidos en los informes han sido utilizados por SUTEL como parte del proceso de licitación pública que se indica, aún quedan datos sensibles que es necesario mantener bajo la condición de confidencialidad, dado que constituyen estudios económicos y precios base de otras bandas de frecuencia aún no licitadas y considerando los futuros concursos de espectro que se podrán efectuar, se hace necesario extender el plazo requerido para su confidencialidad.

Indica que dada la necesidad de atender la situación descrita a la brevedad posible, se recomienda al Consejo que adopte el respectivo acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

Analizada la solicitud planteada por la Dirección General de Calidad, con base en la información del oficio 02712-SUTEL-DGC-2017, del 28 de marzo del 2017 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, el Consejo acuerda por unanimidad:

**ACUERDO 036-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02712-SUTEL-DGC-2017, del 28 de marzo del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la solicitud de renovación de la resolución RCS-345-2013, sobre la confidencialidad de los productos correspondientes a la consultoría para la realización de un estudio técnico y de mercado de espectro radioeléctrico.
2. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-106-2016**

**“RENOVACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE LA LICITACION ABREVIADA N° 2013LA000019-SUTEL, DENOMINADA:**

**“CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE UN ESTUDIO TÉCNICO Y DE MERCADO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES EN COSTA RICA”**

**EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-PRO-LA-00019-01905-2013**

---

**RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la SUTEL por medio de la Resolución RCS-345-2013, de la sesión 066-2013 celebrada el 18 de diciembre de 2013, acordó declarar como confidenciales por un plazo de 3 años los productos correspondientes de la Consultoría para la Realización de un Estudio Técnico y de Mercado de Espectro Radioeléctrico para el Desarrollo de Sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales en Costa Rica, contratados a la empresa Telecommunications Management Group (TMG) por medio de la Licitación Abreviada 2013LA-000019-SUTEL.
2. Que la protección originalmente brindada a la información cesó su cobertura el pasado 18 de diciembre de 2016 y que muchos de los insumos contenidos en los informes han sido utilizados por parte de la SUTEL dentro del proceso de la Licitación Pública Internacional N°2016LI-000002-SUTEL promovida para la *“Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT”*, dicho informe aún cuenta con información sensible, que a criterio de esta Dirección debe conservar su condición de confidencialidad, por cuanto los estudios realizados por la citada consultora, incluyen análisis económicos y determinación de precios base, para otras bandas de espectro que no han sido utilizados debido a que no se han recibido las instrucciones respectivas por parte del Poder Ejecutivo y en la eventualidad de iniciar dichos procesos concursales serán insumo esencial a Superintendencia cuya disposición al público podría distorsionar los posibles resultados o interés de participación.
3. Que se requiere mantener el carácter confidencial de los insumos señalados, por cuanto la información contenida en el expediente revierte de vital importancia considerando los futuros concursos de espectro que se podrán realizar, por cuanto, establece estudios económicos y precios base de otras bandas de frecuencia (aún no licitadas).
4. Que la renovación de la declaratoria de confidencialidad de la información permitirá a la SUTEL atender las solicitudes de información que se puedan recibir en relación informes, tal y como fue el

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

requerimiento realizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2017.

5. Que la Dirección General de Calidad mediante oficio 2712-SUTEL-DGC-2017 del 28 de marzo de 2017, solicita al Consejo de la SUTEL valorar declarar nuevamente como confidenciales los informes contenidos en el expediente 2013LA-000019-SUTEL, considerando que posee un valor estratégico de cara a la atención de futuros procesos de licitación de espectro, así como poder atender de manera adecuada las solicitudes de información que se puedan presentar distintos interesados.
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que la Dirección General de Calidad, ha solicitado mantener como confidencial parte de la información contenida en los entregables presentados por parte de la empresa TMG, dentro del proceso licitatorio 2013LA-000019-SUTEL, por considerar que posee un valor estratégico para la atención de procesos licitatorios de espectro.
- II. Que asimismo el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, dispone que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto su acceso debe ser restringido al público en general.
- III. Que el artículo 30 constitucional, establece que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que asimismo, la Ley N° 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *"i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal."*
- VI. Que concordantemente, la Ley N° 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

*"Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”*

- VII.** Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.** Admitir la solicitud de confidencialidad presentada por la Dirección General de Calidad para mantener protegida la información contenida en los informes de la empresa TMG, producto de la Licitación 2013LA-000019-SUTEL.
- 2.** Mantener confidencial por un plazo de 3 (tres) años adicionales la información protegida mediante la RCS-345-2013, por cuanto su contenido posee un valor para mercado de cara a los futuros procesos licitatorios a desarrollarse en el país por cuanto contiene estudios económicos y precios base de otras bandas de frecuencia (aún no licitadas).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE**

**ARTÍCULO 7**

SESIÓN ORDINARIA 027-2017  
29 de marzo del 2017

## PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

### 7.1. *Instructivo para la adquisición de equipo especial ergonómico e instalaciones nuevas de trabajo en Salud Ocupacional.*

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el oficio 02350-SUTEL-DGO- 2017 de fecha 16 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta el instructivo para la adquisición de equipo especial ergonómico e instalaciones nuevas de trabajo en Salud Ocupacional.

El señor Mario Campos menciona que el propósito del instructivo es definir las actividades que deben realizar los funcionarios de Sutel para la adquisición de equipo o mobiliario ergonómico de conformidad con la normativa vigente en materia de salud ocupacional el cual será de aplicación para todos en la Institución.

Seguidamente se da un intercambio de impresiones del instructivo y los señores consideran el aprobarlo y solicitar a la Dirección General de Operaciones proceder como corresponda a fin de adquirir el equipo especial e instalar las nuevas estaciones de trabajo, conforme lo que indica el instructivo y lo expuesto en esta oportunidad.

De igual manera, son del criterio de que, dada la necesidad de atender este tema de forma inmediata, sugieren que el acuerdo correspondiente se adopte con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Dado lo anterior los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

#### ACUERDO 037-027-2017

1. Dar por recibido el oficio 2350-SUTEL-DGO-2017 de fecha 16 de marzo del 2017, mediante el cual la Dirección General de Operaciones a través de la Unidad de Recursos Humanos presenta a los Miembros del Consejo el "*Instructivo para la adquisición de equipo especial e instalación de nuevas estaciones de trabajo*".
2. Aprobar el "*Instructivo para la adquisición de equipo especial e instalación de nuevas estaciones de trabajo*".
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones proceder como corresponda a fin de adquirir el equipo especial e instalar las nuevas estaciones de trabajo, conforme se especifica en el instructivo mencionado en el párrafo anterior.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE**

### 7.2. *Verificación de respuestas del Índice de Gestión Institucional 2016 SUTEL realizada por la Auditoría Interna.*

Continúa el señor Presidente, quien hace del conocimiento del Consejo el oficio 2384-SUTEL-DGO-2017 de fecha 16 de marzo del 2017, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta la verificación de respuestas del Índice de Gestión Institucional 2016 SUTEL, realizada por la Auditoría Interna.

El señor Mario Campos señala que se realizó una reunión con la Auditoría Interna, para la verificación de las respuestas del cuestionario denominado: "*Índice de Gestión Institucional 2016*" en cumplimiento del

**SESIÓN ORDINARIA 027-2017**  
**29 de marzo del 2017**

acuerdo 024-024-2017 tomado por el Consejo en la sesión 024-2017 del 15 de marzo del 2017.

Indica que, el resultado de la evaluación a consideración de la Auditoría Interna, se determinó que el puntaje debe ajustarse a 68.7 y se modificaron las respuestas de las preguntas: 1.13 (Planificación) 2.2 y 2.3 (Finanzas), 4.10 (Proveeduría), 7.1, 7.9 y 7.12 (Dirección General de Calidad) y 8.7 (Recursos Humanos), en cuanto a lo correspondiente a la pregunta 7.11 que trata sobre la confidencialidad de la denuncia y del denunciante, deberá definirse el equipo de trabajo o dependencia que el jerarca determine como responsable de su ejecución.

Menciona que, considerando las sanas prácticas se recomienda que sean planteadas acciones de mejora, con su respectivo plazo de ejecución para la atención de cada una de esas preguntas.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

**ACUERDO 038-027-2017**

1. Dar por recibido el oficio 02384-SUTEL-DGO-2017 del 16 de marzo del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Operaciones, de conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo 024-024-2017, de la sesión 024-2017 celebrada el 15 de marzo del 2017, remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la verificación de respuestas del Índice de Gestión Institucional 2016 SUTEL realizada por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Trasladar el acta de verificación de respuesta del Índice de Gestión Institucional 2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones a la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se elabore una propuesta de cumplimiento de las acciones a ejecutar y su correspondiente cronograma, el cual deberá ser presentado para consideración del Consejo en una próxima sesión.

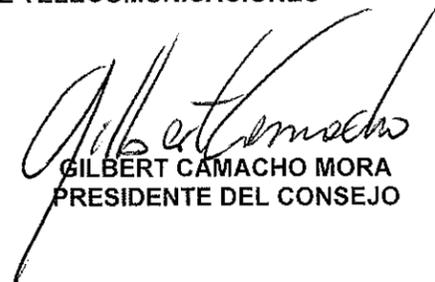
**NOTIFÍQUESE**

**LAS 17:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**



**GILBERT CAMACHO MORA**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO**